✠

JESVS
MARIA, Y JOSEPH.

POR

EL LICENCIADO FRANCISCO ANIBAL BOYSON, Subdiacono, y Doña Esmeria de Caspe y Falco, su Donataria.

CON

LA ILVSTRE CIUDAD DE UALENCIA, y Subsindico de ella

1 

ARRENDÒ la Ilustre Ciudad de Valencia, con auto que passò ante su Secretario en 20. de Agosto 1619. que està presentado en el pleyto à fol. 50. à Nicolàs Genuin el Amasijo, con obligacion de aver de consumir doze mil caices de trigo, segun el cap. 1. fol. 50. B. pagando seis mil libras, conforme el cap. 15. fol. 52. B. con facultad de poder continuar en seis mil caices mas de trigo, segun lo acordado en el cap. 34. fol. 55. B. pagando al respeto tres mil libras mas, y con la obligacion de poner en poder de la Ilustre Ciudad dos mil caices de trigo por seguridad del arrendamiento, como parece por el cap. 29. fol. 54. B. como la Ciudad en averle de pagar mil libras, por razon de los Exaus, y prometido que le tocavan por la vltima dita, y postura, con la qual se le avia librado el Arrendamiento, segun el cap. 33. fol. 55. y assimismo quinientas libras mas, en caso de continuar en los seis mil caices mas de trigo, segun lo acordado en el cap. 34. fol. 55. B.

Auto del Arrendamiento de el año 1619. fol. 50. Reg. y cop. fol. 42

2 En cuyo Arrendamiento se obligaron con Nicolàs Genuin, Paulo Antonio Juliani, Cosme Roca, Otavio Ansaldo, Juan Francisco Moyrani; y en testigos de suficiencia, Antonio Valles, y Pedro Gomez; y por muerte del referido Cosme Roca se obligò Anibal Boyson, con auto recibido en el

primero de Febrero 1623. que està à fol. 58. en execucion de la provision de 31. de Enero, que se halla à fol. 112. cuyo auto de obligacion es del tenor siguiente.

Auto de obligacion de Boyson, fol. 58. R. y cop. fol: 50. B.

3 *Paulo Antonio Juliani, Otavio Ansaldo, Juan Francisco Moyrani, Anibal Boyson, Francès Antonio Valles, y Pedro Gomez, testimoni de suficiencia. Per quant abacte rebut per Frances Hyeroni Eximeno Notari, Scriva de la Sala, y per aquell per mi Jaume Andreu Notari.* Son *subdelegat à vint de Agost mil seiscents de naun, Nicolau Genuin se obliga al habituallament de forment de la present Ciutat, y fleca de aquella fins en suma, y quantitat de dotse milia cafisos de fornimienc, y* EN SOS CAS EN SIS MILIA CAFISOS DE FORMENT, *y per seguritat del que dit Nicolau Genuin està obligat en dita capitulacio dona enfermanses, y principals obligats juntament ab dit Genuin, y sens ell insolidum à ells dits Antonio Juliani, Cosme Roca, y dit Nicolau Genuin no haja acabat de cumplir dit habituallament en respecte dels dits sis milia cafisos de forment, y per raho de aquells haja de pagar à la dita Ciutat tres milia lliures acabat dit habituallament dels dits sis mil cafisos, y en continuacio de dit habituallament lo dit Genuin haja rebut diverses partides de forment, y ne haja de perdre altres pera renovar conforme esta capitulat en dit habituallament. Y per quant pera obtenir lo dit Genuin de la present Ciutat les coses contengudes en* VNA PROVISIO FETA PER LOS SEÑORES JVRATS EN LO DIA DE AIR QVE CONTAVEM TREVTA Y HV DE JANER *los dits Paulo Antonio Juliani, Octavio Ansaldo, Juan Francisco Moyrani, fianses juntament ab lodit Anibal Boyson, y los dits Antoni Valles, y Pedro Gomez testimonis de suficiencia de non se hachen de obligar en favor de la present Ciutat per lo dit Genuin à tot so, y quant aquell està obligat pera fer efectuar, y cumplir lo dit habituallament de dits sis milia cafisos, eo la resta de aquells, y pagar dites tres milia lliures, restitucio de dit forment, renovar fins en suma, y cantitat de* DEV MILIA LLIVRES: *Perco los dits Paulo Antonio Iuliane, Octavio Ansaldo, Iuan Francisco Moyrani, y Anibal Boyson, y per aquell March Antoni Caspe Caualler son Procurador, ab procura rebuda per Antoni Mulet Notari de Denia, à vint de Ganer propasat, registrada in vigesima octava manu mandatorum, & ampararum Curiæ Civilis Valentiæ del añy present foleo decimo octavo, de seu bongrat, y certa ciencia sens novacio, ni derogacio de la primera obligacio contratada en vint de Agost mil seiscents y denau, ne de les hypoteques de aquella, ans be à total corroboracio de aquella, y durant aquella, y ab facultat de vsar de dita obligacio, ò de la present, y variada ad libi-*

Causa finalis huius obligationis.

bitum de ditaCiutatSindich de aquella,tots junts,y cascu de aquells insolidũ prometen,y se obliguen als dits señors Iurats,y Sindich de la present Ciutat absents, lo Notari, &c. stipulant, &c. y als seus, y Universitat de dita Ciutat à totes, è sengles coses, que dit Nicolau Genuin estengut, y obligat IVXTA *la dita capitulacio* Y PROVISIO *de les quals confesen tindre explicita noticia, è pera fer, effetuar, y cumplir lo dit habituallament de sis milia casisos deforment, y cumpliment de aquells, y possar tres milia lliures, y la restitucio de dit forment lliurat, è que se ha de lliurar pera tornarlo renovat, la qual obligacio fan, en è per rabo de dites coses* FINS EN SVMA Y CANTITAT DE DIV MILIA LLIVRES, *pera pagar aquelles en los cas, ò casos, y temps en dita capitulacio centenguts, totes les dilacions apart posades, sots la pena en dita capitulacio contenguda, rato pacto, &c. Volent que en virtut de aquesta obligacio, è de dita capitulacio, de la qual dita Ciutat puixa usar, y variar pera dit efecte puixa eser feta execucio en bens, y persones de dit obligats, y de qualserol de aquells insolidum, si, è segons per deutes Fiscals, è de la present Ciutat se sol, y pot fer, renunciant à son propi for, y en particular al privilegi de la Seca, Familiatura del Santo Offici de la Inquisicio, y al fur de Valencia, que vol, y dispon que los Militars no puixen ser encarserats per deutes civils, y à tot altre dret, &c. è somitense al for destricte, y jurisdiccio del Racional de dita Ciutat, &c. Prometent, y jurant ad cautelam non litigare, &c. sots pena, &c. rato pacto, &c. E perço, &c. obliguen ses persones, y bens del dit Anibal Boyson, y de qual se vol insolidum, renunciant als benifets de cedir, y dividir les accions, è à tot altre dret. &c. Actum Val. &c. testes, &c.*

Dictio taxativa.

4 Assimismo, se obligò el dicho Boyson en el segundo Arrendamiento del Amasijo, que se librò al referido Nicolàs Genuin en 14. de Febrero 1625. fol. 85. juntamente con otros, como parece por el auto de obligacion, que està à fol. 93. recibido en 29. de Julio 1625. obligando en este segundo Arrendamiento dos censales q̃ tenia Boyson cargados sobre las sissas, y impuestos de aquella Ilustre Ciudad, de diez mil libras de propiedad cada vno, firmando quitamiento de aquellos, por obs de hazerse nuevo cargamiento, à favor, y à nombre del Sindico, para seguridad de dicho Arrendamiento, en que se obligaron à despedir seis mil caices de trigo, conforme el cap. 1. fol. 85. B. y por ellos pagar tres mil y quinientas libras, segun el cap. 11. fol. 87. B. entregando en poder del Sindico mil y quinientos caices de trigo para mayor seguridad

Auto de el Arrendamiento del año 1625. fol. 85. R. y cop. fol. 80.

Auto de la obligacion de dicho Arrendamiento, fol. 93. R. y cop. fol. 88. B.

dad del presente Arrendamiento, como parece por el cap. 12. fol.87.B.como tambien se obligò la Ciudad, entre otras cosas, à pagar quinientas libras, por razon de los Exaus, y prometido, con que se diò la dita en que se librò dicho Arrendamiento, como parece por el cap.14. fol.88. Y assimesmo reservandose el Arrendador la facultad de poder continuar en el abasto en otros seis mil caices de trigo, y la Ilustre Ciudad la eleccion de admitir, ù no, dicha continuacion; y en caso de continuarse, restavan los Arrendadores obligados à pagar otra tanta cantidad, à saber es, tres mil y quinientas libras, como la Ciudad en aver de pagar otras tantas quinientas libras de Exaus, segun el cap.15.fol.88.

5 Y aviendose cumplido, y pagado por los referidos Arrendadores todo quanto estavan obligados; los Ilustres Jurados Racional, y Sindico hizieron provision en 17. de Mayo 1634. para que el Sindico restituyesse al dicho Anibal Boyson, eo al Curador de los hijos de aquel, los referidos dos censales, como parece por la que està presentada en el pleyto à fol.32. Y obtemperando dicha provision Juan Bautista Esteve, Sindico que fue de dicha Ciudad, restituyò dichos censales à Miguel Angost, Curador de los hijos, y herederos de dicho Boyson, con auto que passò ante el Secretario de la Sala en 4. de diziembre 1634. que està fol.32.B.

Provision de restitucion de censales. fol.32.Reg. y cop. fol. 22.13.

Auto de restitucion de censales, fol. 32.B. Reg. y cop. fol. 23.13.

6 Y aviendo con auto comparendo de 30. de Mayo 1684. que està en el pleyto fol. 1. renunciado Mossen Francisco Anibal Boyson à qualquier instancia que huviere suscitado, por razon de los referidos dos censales, que su abuelo Anibal Boyson obligò en dicho Arrendamiento del año 1625. Bartolomè Blasco y Siurana, Notario, su Procurador puso suplicacion en 12. de Setiembre 1686. que està à fol.2. para que se le restituyessen à su principal 8200. libras, parte de dichos censales, y que fuesse admitido à otorgar las cartas de pago de todas las pensiones que se le debian, y en adelante se le debieren, por razon de las referidas 8200. libras.

7 Y evocada dicha instancia, y cometida al Magnifico Francisco Orti y Luqui, generoso Doctor de aquella Real Audiencia, al pie se hizo la Real provision de *intimetur ad tertiam, & ad dicendum*, de cuyas Reales provisiones se dixeron nulidades por el Subsindico de la Ciudad en 20. de dicho, fol. 14. alegando la excepcion de defecto de poder al referido Blas-

Nulidades, fol. 14. Rey cop. fol.

Repulsa de dichas nulidades, fol.4. R. y cop. fol. 31.

Blasco, como tambien la de duplicidad de instancias, por aver otra pendiente; à que se satisfizo en comp. de 16. de Octubre 1686. fol. 16. con presentacion de los poderes que estàn a fol. 17. y 18. y con el referido auto de renunciacion del fol 1. por lo que le repelieron con provision de 24. de Enero 1690. fol. 40. B.

8 Y por aver pertenecido las referidas 8200. libras junto con todos los corridos que se debian a Doña Esmeria de Caspe y Falco; mediante auto de donacion, otorgado por el dicho Mossen Francisco Anibal Boyson, y recibido por el referido Bartolomè Blasco, Notario en 10. de Octubre 1688. que se halla presentado en el pleyto a fol. 23. con la insinuacion por fuero dispuesta, el Procurador de aquella, que lo es su marido, Don Joseph Falco puso suplicacion en 24. de Noviembre 1689. que se halla a fol. 19. y el poder a fol. 22. mejorando la instancia referida del fol. 2. ex quo constava estar hecha la restitucion de dichas 8200 libras, por ser parte de los referidos dos censales, como parece por la provision, y restitucion del fol 32. pag. 1. & 2. suplicando fuesse mandado a la Ilustre Ciudad de Valencia admitiesse a su principal à otorgar las cartas de pago de las pensiones de dicho censal que se debian, y que en adelante se debiesen, y de las Reales provisiones de *evocata*, y *intimetur*: dixo tambien nulidades el Subsindico de aquella Ciudad con suplicacion del primero de diziembre 1689. fol. 35. valiendose tambien de la excepcion de duplicidad, y triplicidad de instancias, aque se satisfizo con vna respuesta al pie; y para mas justificacion con comp. de 7. de Enero 1690 fol. 38. la dicha Doña Esmeria ratificò, y confirmò la renuncia hecha por Boyson en dicho comp. del fol. 1. mejorandola con la vistrecha, y entrega de cierta cantidad, por razon de las costas, estando prompta a satisfacer las que se tassaren justas; a cuya respuesta, y ratificacion contradixo el Subsindico con comp. de 14. de Enero 1690. fol. 40. Y en 24. de dichos le repelieron las referidas nulidades, como parece por la provision del fol. 41.

Auto de donacion à favor de Doña Esmeria de Caspe, fol. 23. R. y cop. fol. 16.

Instancia por el Procurador de Doña Esmeria, fol. 19. R. y cop. fol. 12.

Nulidades de la evocata, fol. 35. y su repulsa, fol. 41. R. cop. fol. 32. 13.

9 Desembarazada la causa de estas dilatorias, el Subsindico con auto comp. de 13. de Março 1690. fol. 42. en exclusion de las instancias de Anibal, y Doña Esmeria presentò vna provision de 31. de Enero 1639. que està fol. 44. hecha por el Magnifico Racional de aquella Ciudad, à instancia del Sindico, que tunc temporis era de la Ciudad de Valencia, para que a este se le diesse facultad de firmar, y otorgar qui-

Provision de 31. de Enero 1639. por el Mag. Racional inaudita parte, fol. 44. R. y cop. fol. 36.

 ta-

tamiento de las referidas 8200. libras por obs de otorgar otro
cargamiento para seguridad de 1100. caices de trigo, que no
se le avian cargado a Nicolàs Genuin, y estava cōdenado a pa-
gar, segun vna sentencia dada por dicho Racional, y en exe-
cucion de dicha provision se hizo el quitamiento de las 8200.
libras al 1. de Febrero 1639. fol. 48. y para mas justificacion
presentò el Arrendamiento del año 1619. que està a fol. 50.
para hazerle deudor, como assimismo la obligacion que otor-
gò Anibal Boyson a fol. 58. y es la que se halla supra n. 3. con
el poder que este hizo a Marco Antonio de Caspe para dicho
efecto, fol. 61.

Quitamiento del censal, fol. 48. R. y cop. fol. 40 3.

Arrendamiento del año 1619. fol. 50. R. y cop. fol. 42.

Obligacion de Boyson, fol. 58. R. y cop. fol. 53.

10 A lo que se satisfizo por Don Joseph Falco, Procura-
dor de su muger Doña Esmeria de Caspe en comp. de 5. de
Abril 1690. fol. 64. alegando las excepciones, y nulidades que
padece la referida provision de 31. de Enero 1639. fol. 44.
como es el averse hecho *inaudita, & non citata parte*, y argu-
yendo de falso el motivo de ella, por quanto Boyson no avia
puesto cara inalienables los sobredichos censos en el Arren-
damiento del año 1619. en el qual se suponia deberse los
1100. caices de trigo, si solo se avia obligado por muerte de
Cosme Roca en cantidad de diez mil libras: lo que se eviden-
cia, pues la obligacion de Boyson fue en el primero de Fe-
brero 1623. y el censal se cargò en 6. de Setiembre 1625. co-
mo parece por el auto que està inserto n. 71. presentado por
el Subsindico.

Satisfacion à dicha provision del fol. 44. R. y cop.

11 Y assimesmo, que mal se podia aver hecho la provi-
sion de que el Sindico otorgasse auto de quitamiento de cen-
so, que yà no estava à su nombre, por estar en el de Boyson,
mediante la restitucion que de todos se le avia hecho; y vlti-
mamente, que la sentencia referida en dicha provision, y que
diò motivo à la instancia del Sindico, no se podia poner en
execucion antes de averse liquidado el trigo, que se dezia
deberse en la referida sentencia, que nunca se ha exhibido.

12 Por no romper la hebra de la puntual relacion de to-
do lo continuado en el pleyto, se nota como se puso suplica-
cion por el Subsindico en 18. de Abril 1690. fol. 67. para que
se compulsassen vnos papeles que tenia presentados, por aver-
les impugnado Doña Esmeria, con el motivo de que no esta-
rian en forma probante; y à fol. 75. con comp. de 24. de di-
chos, Doña Esmeria les dà por compulsados, con la reserva-
cion de poder oponerles las excepciones que padecieren; y en
el intermedio se halla continuada otra suplicacion, puesta por
el

Suplicacion de compulsa de papeles, fol. 67. R. y cop. fol. 87.

Auto en que se dàn por compulsados, fol. 75. R. y cop. fol. 66.

el Subſindico en el proprio dia de 18. fol. 68. para la taſſa de las coſtas que importa el pleyto, à cuya inſtancia renunciaron el Licenciado Moſſen Franciſco Boyſon, y Doña Eſmeria: y à fol. 70. eſtà la copia de dicho pleyto preſentada.

13 Y bolviendo à lo principal de la cauſa, el Subſindico con auto comp. de 16. de Junio 1690. fol. 75. preſentò diferentes confeſsiones hechas por Nicolàs Genuin, de trigo que ſe le avia entregado por cuenta de los dos referidos Arrendamiẽtos de los años 1619. y 1625. las quales ſe hallan deſde el fol. 76. haſta el de 84. en que ay 32. entregos, y confeſsiones, que es viſto importar ſiete mil ducientos ſetenta y cinco caices, dos barchillas, y tres celemines de trigo; y aſsi meſmo preſentò el Arrendamiento del año 1625. fol. 85. y la obligacion que otorgaron todos los obligados en aquel fol. 93.

Entregos, y confeſsiones hechas por Genuin de trigo à fol. 76. ad 84. R. y cop. fol. [illegible]

14 Y en ſeguida de toda la referida preſentata de entregos, y confeſsiones, y demàs autos, recurriò el Subſindico de la ſobredicha proviſion de reſtitucion de cenſos, con ſuplicacion de 17. de Junio 1690. fol. 96. ſuplicando fueſſe declarado no deberle reſtituir aquellos, menos que dada ſatisfacion de todas las cuentas, y entregos hechos de trigo à dichos Arrendadores, y pagados los alcances, junto con los intereſſes q̃ huvieren corrido, cuya cauſa de recurſo à inſtancia del Subſindico, ſe cumulò con la cauſa principal en ſeguida de la ſuplicacion de 7. de Enero 1692. que ſe halla à fol. 132. y de la Real proviſion de 12. de dicho mes de Enero, fol. 135.

Recurſo interpueſto por el Subſindico de la proviſion de reſtitucion de cenſos, fol. 96. R. y cop. fol. [illegible]

Cumulacion de la cauſa de recurſo, con la cauſa principal, fol. 135. R. y cop. fol. 134. [illegible]

15 Y por parte de Doña Eſmeria con ſuplicacion de 27. de Março 1691. fol. 98. fue ſuplicado ſe mandaſſe compulſar el libro intitulado de *Forments*, archivado en la caſa de aquella Ciudad, el qual empieza en el año 1611. para que ſe ſacaſſe certificatoria de qualquier cuenta, y nota que huviere perteneciente à los referidos dos Arrendamientos, librandoſe vna, ò mas copias expenſis petentis. Y en ſeguida del *compareant partes* que ſe tuvo, fue proveìdo en 30. de los meſmos ſe hizieſſe lo ſuplicado, fol. 100. y aviendoſe hecho la compulſa, y ſacado la copia, ſe pretendiò por el Subſindico que ſe le debia pagar tres libras de dicta, por aver aſsiſtido en la compulſa, reuſando en viſta de eſta pretenſion Joſeph Arnau librar dicha certificatoria à la referida Doña Eſmeria. Y pueſta ſuplicacion por ſu Procurador, en 7. de Mayo 1991. fol. 102. en ſeguida del *compareant partes* ſe proveyò en 9. del proprio mes entregaſſe dicha copia, ſatisfecho de ſu ſalario, fol. 102. B.

Compulſa del libro intitulado de Forments.

16 Y por no averſe preſentado en el pleyto dicha copia, ſe

ſe inſtò por el Subſindico ſu exhibicion con ſuplicacion 5. de Octubre 1691. fol. 116. y aviendoſe contradicho por Doña Eſmeria, con comp. de 22. fol. 118. con el motivo de hallarſe en las limitaciones que padece lo diſpueſto en el *Fuero 6. Rub. de edendo*, pues no ignorava el Subſindico lo contenido en dicha copia, por averſe hallado preſente al tiempo de la compulſa, y averſe hecho con ſu injuncion, como tambien de que parava en poder de la meſma Ciudad el libro compulſado, en cuyos terminos no debia exhibir la copia, que à ſus expenſas ſe le avia librado, negando tambien que paraſſe en ſu poder, por lo que ſe ſuplicò por el Subſindico, con ſuplicacion de 25. fol. 120. ſe recibieſſe la relacion de Arnau, para que conſtaſſe de ſu entrego: y aunque tambien ſe contradixo en comp. de 5. de Noviembre 1691. fol. 123. ſe proveyò, mandando ſe recibieſſe dicha relacion, que ſe halla fol. 124. y en ſu ſeguida ſe esforçò por el Subſindico la exhibicion de dicha copia certificatoria de compulſa en comp. de 29. fol. 125. lo que ſe proveyò en dicha conformidad en el primero de Diziembre 1691. fol. 125. B. y obtemperando dicha Real proviſion, en comp. de 10. Diziembre 1691. fol. 127. ſe preſentò por Doña Eſmeria, que ſe halla à fol. 128. con la ſalvedad de todos ſus derechos.

Certificatoria de la compulſa preſentada à inſtancia del Subſindico, fol. 128. R. y cop. fol. 124.

17 Y en el intermedio de dicha compulſa, y ſu exhibició, el Procurador de la dicha Doña Eſmeria hizo preſentació con auto comp. de 19. de Setiēbre 1691. fol. 103. de diferentes entregos, que los referidos Arrendadores teniā hechos à aquella Iluſtre Ciudad de trigos, à ſaber es, à los Adminiſtradores, y Sindico de aquella, que ſe hallan en el pleyto à fol. 109. haſta 113. junto con vna proviſion hecha por los Iluſtres Jurados, Racional, y Sindico en 31. de Enero 1623. fol. 112. en que ſe manda reſtituir à Genuin dos mil caices de trigo, que aquel avia pueſto en poder de dicha Ciudad, para ſeguridad del Arrendamiento; concluyendo en dicho comparendo, que por dichos entregos, y proviſion conſtava quedar, no ſolo ſatiſfecha la Ciudad de los trigos que avia entregado à Genuin para renovar, ſi que antes bien aquella debia reſtituir la cantidad que parava de demàs en ſu poder. Y por conſiſtir la mayor parte de la contradicion en lo contenido de dicha proviſion de 31. de Enero 1623. y porque fue el total fundamento para otorgar Anibal Boyſon el auto de obligacion que ſe halla continuado en el n. 3. ſe tranſcribe, y es del tenor ſiguiente.

Entregos de trigo, hechos por los Arrendadores, à fol. 109 vſque ad 113. R. y cop. à fol. 111. 13.

18 *Los señors Iurats, Racional, y Geroni Baiarri Ciutada Sindich de la Ciutat de Valencia, ajustats en lo Archiu del dit Racional, attes, que ab Capitulacio, y Concordia feta entre los tunc señors Iurats, Rocional, y Sindich de vna, y Nicolau Gennin de altra rebuda per lo Escriva de la Sala à vint del mes de Agost mil siscents y denau, fonchs capitulat, que lo dit Genuin se obligas de habituallar la present Ciutat en dotse milia cafisos de forment, y que ans de acabar de despendre la mitat de dit forment estigues en facultat declarar si volia proseguir dit habituallament en sis mil cafisos mes, que per tot fossen dihuit milia cafisos, y que vsant de esta facultat lo dit Genuin dix que volia habituallar los dits dihuit milia cafisos; y los tunc señors Iurats acceptaren dita declaracio. Y aixi lo dit Genuin apres de hauer acabat lo dit habituallament dels dits dotse milia cafisos, ha proseguit, y continuat lo habituallament dels sis milia, lo qual ara corre, y que pera fer llegitins compte del forment que fins à hui se ha despes en dit habituallament se hantret relacions del credencier del Almodi para constar lo forment que fins al dia de hui se ha despes en dit habituallameut, y que per dites relacions consta haver gastat vint y huit mil doscents vint y tres cafisos, fins à denau del present mes de Janer; empero per quant apres de haverse fet dit tracte, ab provisio feta, per los tunc señors Jurats à vint de Febrer mil seiscents y vint, se dona licencia, y facultat al dit habituallador, pera que pegues donar als flaquers forment fers assegurat, y que sols se descontas del dit habituallament allo que despacharia ab assegurat, y no mes; lo qual consert dura fins à non de Iuliol mil seiscents vint y hu, en lo qual dia ab provisio feta per dits señors Iurats fonch provehit, que tot lo que es daria als flaquers ab assegurat, y sens ell se prengues en conte, y descontar del habitua'lment, la qual provisio sols dura fins à [illegible] de Agost del mateix any, en lo qual dia fonchs provehit, per facilitar la expedicio dels forments que lo dit habituallador donas als flaquers forment ab assegurat, ò sens ell com li paregues ab que en los mesos de Agost, y Setembre mil seiscents vint y hu, se descontassen à rabo de trescents sachs cascun mes à conte del habituallament, y del mes de Octubre en auant à rabo de quatrescents sachs cascun mes, lo qual tracte ha continuat fins à [illegible] del mes de Abril del any propasat mil siscents vint y dos, en lo qual dia lo dit habituallador, se aparta del dit tracte del mes de Maig mil seiscents vint y dos fins hui se ha de descontar, y difalcar per entregue tot lo que se ha despidit en la fleca, aixi ab assegurat, com sens ell, de manera que feut lo conte conforme les dites provisions, y conforme los concerts, que entre los dits señors Iurats, y dits habitualladors se han fet se troba que se han despedit à la fleca vint milia cent noranta huit cafisos de forment fins à denau del present mes de Janer: E attes que la obligacio que lo dit habituallador tenia de habituallar, era no sols*

Provision de 31 de Enero 1623 fol. 112. R. y cop. fol. 110

los

losdihuit milia cafisos de forment pero en cara los quatro mil y sinch-
cents cafisos, que lo dit habituallador tenia de renovar, DELS
QVALS LOS MIL Y SINCHCENTS HA DONAT ALS POBLES DE
CONTRIBVCIO, Y AIXI NO ENTREN EN LO HAVITVALLAMENT,
SINO SOLS LOS TRES MILIA, Y LOS HVIT CENTS CAFISOS DE LA
ADMINISTRACIO DE PERE GREGORI CALAHORRA; *de manera,*
que lo que dit habituallador havia de havituallar son vint y hun mil
huit cents cafisos, dels quals dedubits, los vint mil cent, noranta huit
cafisos, que ha habituallat, resta pera habituallar desde denau de Ja-
ner present en avant mil seiscents y dos cafisos de forment; Perço de-
clara, que an vengut à comptar de tot lo que se ha despedit en dit habi-
tuallament troben, que desde el dia de denau de Janer present te obli-
gacio de habituallar lo dit Genuin los dits mil siscents y dos cafisos de
forment: E PER QVANT LO DIT HABITVALLADOR AL TEMPS DEL
PRIMER CONCERT ADEMES DE DONAR FERMANSES EN DEV
MILIA LLIVRES POSSA EN PODER DE LA DITA CIVTAT DOS
MIL CAFISOS DE FERMENT PARA SEGVRITAT DE DIT CONTRAC-
TE, *y al present ha fet instancia, que pera cumplir ab effecte, y despi-*
dir en la fleca las dits mil siscents y dos cafisos de forment, que li fal-
ten pera despendre se li entreguē los dits dos mil cafisos de forment; Per-
ço provebeixen, que pagant primer lo dit habituallador à la present Ciu-
tat lo que resta debent à cumpliment de les sis milia lliures, que pro-
mete pagar à la present Ciutat per lo tracte dels dotse mil cafisos de for-
ment, se tornen de nou à obligar FINS EN SVMA DE DEV MILIA LLVI-
RES, *les mateixes fermanses, que à principio offeri lo dit Nicolau Ge-*
nuin, excepto Cosme Roca, lo qual es mort, y vltra la dita caucio done
tambe en fermansa à Anibal Boyson de la Ciutat de Denia en cantitat
DE DEV MILIA LLIVRES, *pera cumplir aixi lo tracte dels vltims sis mi-*
lia cafisos, y pagar tres milia lliures que deura à la fi del dit segon ha-
bituallament, com encara pera restituhir lo forment, que se ha lliurat,
y es lliurara al dit habituallador pera renovar, y que lo dit Genuin res-
titueixca en continent à la dita Ciutat mil cafisos de forment, DEL
DEL QVE TE EN LES SITGES *à conte de forment que se li ha lliurat*
pera renovar, no obstant q̃ no ajen caigut los plasos, fet lo qual PRO-
VEHEIXEN, QVE LO FORMENT QVE ESTA EN LES SITGES, Y SE
ESTA PALECHANT, Y BENEFICIANT EN VIRTVT DE PROVISIO
FETA PER SES SEÑORIES SE LLVIRE AL DIT HABITVALLADOR
PERA EMPLEAR AQVELL EN LA EXPEDICIO DE LA FLECA, *y que*
lo Alcayt de les sitges, ò la persona que te à carrechs dit forment EN-
TREGVE *aquell à dit Nicolau Genuin Prouehint no res menys, y à ma-*
ior, y sobre abundant cautela, que Domingo Royo qui està obligat en
lo prestech fet al dit Genuin en cantitat de deu milia lliures torne à fer-
mar en aquell, &c. I estes, &c.

19 Y el Subſindico con comparendo de 11.de Febrero 1692.fol. 134. esfuerça ſu pretenſion, excluyendo la de Doña Eſmeria, y eſta ſatisface, manifeſtando quan ambiguos, y inſubſiſtentes ſon los fundamentos de que ſe vale el Subſindico; y aſsimiſmo corrobora ſu pretenſion, como parece por el comp.de 28. del dicho mes, y año à fol. 141. en cuyos alegatos procuran las partes inſtruir ſus inſtancias, excluyendo la del adverſario.

20 Y en corroboracion ſuya pidiò el Subſindico, con ſuplicacion de 13. de Mayo 1692. fol. 150. ſe compulſaſſe vna certificatoria, ſacada par Claudio Bonavida, que eſtà à fol 151.y en ſeguida de la proviſion del fol. 151. B. ſe hizo, y eſtà a fol. 156. Y el Procurador de Doña Eſmeria, con ſuplicacion de 20. de Junio 1692. fol. 169. pidiò ſe recibieſſen vnos autos de ciertas cuentas, que ſe avian encontrado en la referida compulſa; y aviendoſe continuado las pretenſiones en ſeguida de el *comparant partes*, con comparendos de los fol. 171. y 172.ſe proveyò que no procedia lo ſuplicado, fol. 172.B. y en ſu ſeguida, con ſuplicacion de 30.de dichos fol. 174.ſe ſuplicò por el Procurador de Doña Eſmeria ſe proſiguieſſe en la compulſa,lo que ſe proveyò aſsi,y la compulſa ſe halla a fol. 178.

Compulſa de la certificatoria de Bonavida fol. 152. R. cop. fol. 157.

21 No obſtante la referida compulſa, ſe ſuplicò por el Subſindico con ſuplicacion de 12.de Julio 1692. fol. 179. ſe hizieſſe averiguacion en los libros de la Negociacion, para que ſe ſacaſſe certificatoria de dos partidas de trigo, la vna de 85. caices, y ocho barchillas, que el Lugar del Puig entregò a Nicolàs Genuin, y la otra de vn caiz, y tres barchillas, que aſsimeſmo avia entregado a Genuin el Lugar de Ruzafa, cuya compulſa ſe halla deſde el fol. 181. haſta 186. en execucion de la proviſion del fol. 180. y por no averſe encontrado en dicha compulſa las referidas dos partidas de trigo, puſo otra ſuplicacion en 7. de Agoſto 1692.fol. 187. para que ſe compulſaſſe el libro intitulado *de Forments*, y en execucion de la proviſion del fol. 188.ſe hizo, y eſtà deſde el fol. 189. haſta el fol. 190.

Compulſa; ſobre los libros de la Negociacion.

Compulſa, ſobre el libro intitulado Forments.

22 Y para inſtruir ſu inſtancia, y excluir la de Anibal, y Doña Eſmeria, articulò el Subſindico diferentes capitulos con eſcritura de 5.de Setiembre 1692. fol. 191. y en execucion de la proviſion de 13.de dichos fol. 194. B. aviendoſe pueſto las ante preguntas, eò interrogatorios, q̃ eſtàn f. 206. ſe recibieron los teſtigos, cuyos dichos eſtàn deſde el fol. 209. haſta 241.

Eſcritura de capitulos.

23 Y por parte de Doña Esmeria, con suplicacion de 13. de Octubre 1692. fol. 195. se pidiò vna compulsa sobre el libro de la Negociacion, y en execucion de la provision de 14. hecha en seguida del comparent partes, fol. 195. B. se hizo, y està desde el fol 197. hasta 203.

Compulsa, sobre el libro de la Negociacion.

24 Como asimesmo se instò por el Subsindico, con suplicacion de 5. de Diziembre 1692. fol. 242. que se hiziera vna averiguacion, y examen en los libros, en que se hallan continuados todos los autos que recibe el Secretario de la Sala, y asimesmo en el manual fuera tabla, para ver si se hallarian los dos mil caices de trigo, mencionados en la provision 31. de Enero 1623. del fol. 112. Y en execucion de la provision de 16. de Diziembre, fol. 243. se hizo, y està desde el fol. 244. hasta 263. en que se hallò vna provision, hecha por los Ilustres Jurados, Racional, y Sindico, en 26. de Octubre 1621. que està a fol. 250. y es como se sigue.

Compulsa, sobre los Manuales del Secretario de la Ciudad, fol. 244. R. y cop. fol. 243. B.

25 *Los señors Jurats, y Geroni Baiarri Cuitada, Sindich de la Ciutat de Valencia, excepto Valero San German, y Vitoria Lluqu, Cavaller, absents del present acte, ajustats en la Sala daurada provecheixen, que lluirant Paulo Antonio Iuliani al dit Sindich la clau de vna sitcha, en la qual se ha possat dos milia casisos de forment de dit Iuliani, lo dit Sindich* RESTITVEIXCA *al dit Iuliani la clau de dites sitches de forment, que lo dit Iuliani haura possat en les sitgues per seguritat del contracte del habituallament; y que los dits dos milia casisos posats en la dita vltima sitja succeeixquen en loch del forment de les ditis tres sitjes.*

Provision de 26. de Octubre 1621. fol. 250. de restitucion de llaves, R. y cop. fol. 248

26 Hechas las dichas compulsas, comprobaciones, y recibidos los testigos se hizo la resolutoria de todo el pleyto por parte del Subsindico, con escritura de 31. de Março 1693. que està en processo a fol. 268. pretendiendo, que se quedava debiendo a la Ilustre Ciudad 2046. caices, diez barchillas, y tres celemines, como parece a fol. 283. aviendo presentado en justificacion de la cuenta que forma vna confession, y apoca, que otorgò Nicolàs Genuin en 22. de Abril 1622. en poder de Pedro Guill, Notario, a favor del Justicia, y Jurados del Lugar del Puig, que està a fol. 288.

Resolutoria por el Subsindico, fol. 268. R. y cop. fol. 267

27 A lo que se procurò satisfacer por parte de la dicha Doña Esmeria, con auto comp. de 3. de Abril dicho año, que està a fol. 290. haziendo deudora a la Ilustre Ciudad de 1454. caices quatro barchillas, y vn celemin de trigo, en cuya escritura, y comparendo alegan las partes quanto les conviene en esfuerço de sus instancias.

Satisfacion à la resolutoria del fol. 268. R. cop. fol. 287. B.

28 Y

28 Y hallandose la causa, y pleyto en este estado, el dicho Mossen Francisco Anibal Boyson, de quien tiene causa Doña Esmeria su donataria se inimiscuyò, y hizo parte de nuevo en ella, con sup. de 8. de Abril 1693. que està a fol. 296. y aviendose contradicho por el Subsindico, con los alegatos que estàn a fol. 299. y 301. se admitiò aquella, como parece por la Real provision de 16. de Junio, fol. 303. y en su execucion hizo el referido Mossen Francisco, auto en que loava, y aprobava todo lo hecho, y alegado, assi por Doña Esmeria su donataria, y procuradores de esta, como por los suyos, que se halla a fol. 304.

Immiscuiciende Mossen Francisco Boyson

29 Y el Subsindico se valio de vna nueva instancia, suplicando fuesse condenado Boyson en aver de pagar los referidos 2046. caices 10. bar. y 3. celemines de trigo, junto con los interesses que avrian corrido, y corrian hasta la real, y efectiva solucion, con sup. de 13. de Julio 1693. que està a fol. 305.

Instancia, para que Moss. Francisco Boyson pague 2046. caices 10. bar y 3. celemines de trigo, fol. 305. R. cop. fol.

30 Y Mossen Francisco Anibal Boyson en seguida de vnas partidas de tabla del fol. 309. presentadas en comp. de 23. de Julio, fol. 307. y de diferentes cuentas presentadas, baxo los n. 1. 2. 3 4. 5. & 6. en comp. de 29. de dicho mes, q̃ està fol. 307. hizo vna nueva instancia para que fuesse la Ilustre Ciudad cõdenada en averle de restitur, y pagar 1454. caices 4. bar. y vn celemin de trigo, que pàran en su poder, segun resulta de la cuenta presentada sub n. 1. fol. 212. y assimesmo en aquellas 299. libr. 7. sueld. contenidas en la cuẽta del n. 4. fol. 318. B. como en las 2165. libr. 10. sueld. 4. de la quenta presentada sub. n. 5. fol. 320. B. por averlas percibido, à mas de lo que se le debia la Ilustre Ciudad, como parece por la sup. de 29. de Julio 1693. fol. 324.

Instancias que haze Boyson, para que la Ciudad le restituya, y pague el trigo, y dinero que ha percibido demàs. f. 324. R. y cop. fol.

31 Las quales dos instancias del Subsindico, y del Licenciado Mossen Francisco Anibal Boyson, que se hallan en el pleyto a fol. 305. & supr. n. 29. y à fol. 324. vt sup. n. 30. se cumularon a instancia del Subsindico, con las de los folios 2. & 19. hechas por el dicho Boyson, y Doña Esmeria, segun parece por la Real provision de 24. de Setiembre 1993. fol. 332. en seguida de la suplicacion puesta por dicho Subsindico, que està a fol. 330. por lo que todas las instancias de los folios 2. 19. 305. 324. junto con la del recurso, que està a fol. 96. segun la provision del fol. 135. mencionada sup. n. 14. se deben terminar vnica sentencia, pues por pendientes, y connexas vnas de otras, se hallan cumuladas.

Comulacion de todas las Insticicias.

32 Y el Subsindico intenta satisfacer a las referidas instan-

tancias de Boyson, expressadas n. 30. con auto comp. de 15. de Setiembre 1693. fol. 326. en que presenta vna deliberacion del Consejo General de aquella Ciudad, para que se le pagué a Genuin 1500. libras por los exaus de dos ditas que avia dado en el arrendamiento del Amasijo del año 1619. hecha en 28.

Deliberacion, apoca, y alvalan de 1500. libras.

de Setiembre dicho año, fol. 328. como tambien vna carta de pago otorgada por Genuin en 3. de Octubre dicho año, que està fol. 327. en seguida de vn alvalan que se le entregò de dicha cãtidad, despachado en dos del propio mes, que se halla a fol. 327. infiriendo que estarian satisfechas, y pagadas 1500. libras que se hazen buenas en la cuenta del fol. 316. por los exaus expressados en los cap. 33. y 34. fol. 55.

33 A lo que se satisfizo por el Procurador de Boyson, en auto comp. de 26. de Setiembre 1693. fol. 335. en que haze evidencia de la distancia que ay de las 1500. libras de la deli-

Satisfacion à la deliberacion, apoca, y alvalan de 1500. libras.

beracion, apoca, y alvalan; de las 1500. libras que se hallan en dicha cuenta formada en seguida de lo pactado en los referidos cap. 33. 34. pues estas son por vna sola dita, la qual fue la vltima, y con la qual se librò el Arrendamiento, como parece por lo expressado en dichos capitulos; y las de la deliberacion, carta de pago, y alvalan, son por dos ditas, no pudiendo ser ninguna de ellas, ni la vltima, ni con la que se librò el Arrendamiento, segun las razones expressadas en dicho comparendo.

34 Buelve el Subsindico a querer justificar el recurso del

Presentata de diferentes cuentas por el Subsindico.

fol. 96. esforçando tambien lo que tenia alegado en la escritura resolutoria del fol. 268. repitiendo lo que yà tenia dicho; y assimesmo impugna las cuentas presentadas por el Procurador de Boyson, que se hallan a fol. 310. hasta el de 323. presentando diferentes cuentas, que estàn a fol. 345. vsque ad 359.

35 A todo lo qual se satisfizo por los Procuradores de Boyson, y Doña Esmeria en comp. de 19. de Noviembre 1693. fol. 360. muy superabundante, concluyendo que se debia declarar conforme lo tenian suplicado en sup. de 24. de Noviembre 1989. fol. 19. y de 29. de Julio 1693 fol. 324.

36 Y aunque por parte del Subsindico se procurò satisfacer en comp. de 11. de Febrero 1694. fol. 365. se respondiò por los dichos Procuradores de Boyson, y Doña Esmeria, con comp. de 25. del mismo mes, fol. 375. aviendo primero impugnado las cuentas que el Subsindico tenia presentadas a fol. 345. y que se han expressado sup. n. 34. in fine, haziendo evidencia del error manifiesto de ellas en comp. de dicho dia fol. 373.

37 Assi-

37 Assimesmo, para que, ò se evidenciassen las omissiones que ay en la casa de aquella Ilustre Ciudad, en no continuarse los autos, y provisiones que se hazen en su Consistorio, ò que en vista de ellos quedasse palpablemente justificado lo que tienen alegado Mossen Francisco Boyson, y Doña Esmeria, pusieron los Procuradores de estos vna suplicacion en 13. de Março 1694. fol. 379. para que se compulsassen los libros de seguridades, y manuales, en donde se continuan, y se deben continuar las provisiones que los Ilustres Jurados, Racional, y Sindico de dicha Ciudad hazen, al tiempo de admitir las posturas, y ditas de Arrendamientos con exaus, eo prometidos; y aviendose hecho la provision de que se continuassen las pretensiones en seguida del *compareant partes*, despues de aver alegado vna, y otra parte sus razones, se mandò hazer la compulsa, mediante Real provision de 23. de Junio 1694. que està a fol. 387. señalando dias, y horas, para dicho efecto; la qual compulsa se halla à fol. 388. hasta el de por averse terminado en el breve espacio de vn dia, pues ni se encontrarò los entregos, de que se haze mencion en la provision del n. ni la admission de ditas, y provisiones de exaus que se refieren en dicha deliberaciona, poca, alvalan, y cap. 33. y 34. del Arrendamiento del año 1619. conforme assi lo tiene alegado mi parte a fol.

38 Por lo que toda la causa se reduce, à que la Ciudad de Valencia, no solo quedò satisfecha, assi en los trigos que entregò a Nicolàs Genuin en dichos dos Arrendamientos del año 1619. y 1625. para que les consumiesse, y renovasse, como tambien que quedò pagada de los prestamos que hizo en dinero, junto con los interesses corridos, hasta la real, y verdadera solucion; y assimesmo de los precios de dichos Arrendamientos, si que queda aun debiendo dicha Ciudad diferentes cantidades, assi por las que percibiò demàs en dinero, como en trigo, segun lo expressado en las cuentas presentadas en el pleyto sub n. 1. fol. 312. sub n. 4. fol. 318. B. y sub n. 5. fol. 320. B. & vt sup. n. 30. discordado las partes, en si se han de abonar, ò no los dos mil caices de trigo expressados en la provision de 31. de Enero 1623. que està a fol. 112. & sup. n. 18. como tambien en los mil y quinientos caices de trigo, que se entregaron al Sindico, como parece por el auto de confession del fol. 109. B. Y assimesmo, si se debe formar la cuenta del prestamo de las siete mil libras, conforme la que tiene presentada mi parte sub n. 4. fol. 317. & 318. en que es deudora aquella Ciudad de du-

ducientas noventa y nueve libras, siete sueldos, ò si se debe formar coforme la que el Subsindico tiene exhibida a fol. 352. Y vltimamente, en si se ha formado legitimamente la cuenta que mi parte tiene exhibida en el pleyto a fol. 320. en que alcança dos mil ciento sesenta y cinco libras, diez sueldos, y quatro dineros, ò si lo està la que presentò el Subsindico a fol. 354. y en vista de este hecho queda formada la division de este papel, que comprehenderà quatro partes, con dos presupuestos, que exagitaràn las pretensiones que tiene la Ciudad, de tener derecho para percibir interesses del trigo que alargò a los Arrendadores para renovar, ò que se han de compensar estos con los reditos del censo, como la propiedad de este con el valor de lo que importare el trigo no restituido.

PRESUPUESTO PRIMERO.

39 PRetende la Ciudad, con el antecedente de que es en esta causa, y pleyto acrehedora de gran cantidad de trigos (lo que es muy al contrario, por lo que lleva mi parte alegado en el pleyto, y se manifestarà en este discurso) que se le debe pagar interès a sueldo por libra de la cantidad que aquellos importaren, hasta estar la Ciudad por entero reintegrada, suplicando sea condenada mi parte en dichos interesses, por ser los referidos trigos procedidos del caudal de la bolsa del abasto, en la qual padece la Ciudad *el daño emergente*, aviendose cargado la mayor parte de los censos, que oy responde para tener caudal, y fondo en la formacion de dicha bolsa.

40 Y aunque no consta, que los censos, que responde la Ciudad sean, ni en todo, ni en parte, por razon de efectos consignados para la dicha bolsa del abasto, con todo à esta assercion tan poco justificada, se le darà el credito, solo porque no pierda la referida instancia de interesses, la fuerça, y eficacia, con que la alegò su Abogado.

41 Con juridico fundamento, al parecer concluye la Ciudad su instancia, pues si bien se hallā negadas las vsuras por lo general, se advierten permitidas, siendo *recompensatorias*, como lleva el señor Leon *decis. 18. n. 3.* ibi: *Quod cum hodie attenta dispositione iuris Canonici, licitæ sint vsuræ commodi percepti recompensatoriæ*, por no ser yà vsura, lo que se percibe recompensando el daño que se padece, si solo interès, como con gran copia de textos, y Autores lo enseña *Magister meus Dominus Iranço*

in

in suo tract. de protect. cap. 32. à n. 1. cuyo interès, y vsura recompensatoria nace del daño emergente, o lucro cessante *d. Iranço d. cap. n.* 3. y padeciendolo la Ciudad en la bolsa del abasto, con las pensiones de los censos, que se cargò para la subrogació de sus efectos, debe percibir los interesses, y vsuras recompensatorias de este daño, de los que son deudores a la dicha bolsa, y por consiguiente, que les debe pagar mi parte de la cantidad que importaren los trigos q̃ debiere, por tocar esta deuda à la referida bolsa de abasto.

42 Esta alegacion haze el Abogado de la Ciudad, sin advertir, que se la impugna el texto *in l. Veteribus* 39. *ff. de pactis iuncto Foro* 23. *Rub. eodem*; pues aviendo arrendado el Amasijo le pusieron diferentes pautos, assi respeto de los prestamos en dinero, como en trigo, y solo en el de la bistrecha, y prestamo de dinero se obligò el Arrẽdador a pagar interès, sin expressarse en el del trigo; por lo que siendo dicho Arrendamiento, y lo capitulado en aquel *stricti iuris*, de calidad que solo obliga à lo expressado *l. Quidquid astringendæ* 99. *ff. de verb. oblig. l. Si vltra* 22. *C. de fideiuss.* la omission (si es que la huvo) de no pactar el interès en el capitulo de los trigos debe dañar à la Ciudad: *Quonia legem apertius non conscripsit d. l. Veteribus, & d. Foro* 23. De que resulta, que aviendo pactado el interès en el prestamo del dinero, se libra al Arrendador de pagarle por el prestamo del trigo: *Quia exceptio firmat regulam in contrarium ex vulgatis iuribus*, y lo contrario seria obrar *vltra intentionem agentium*, lo que no cabe en buena jurisprudencia, aunque se encuentren clausulas que congeturalmente lo persuadan en algun modo, por ser en materia de interesses, que de su naturaleza son odiosos, y mas de Derecho Canonico, à cuya disposicion se debe estar.

43 Y entrando en lo intrinseco del presupuesto, y argumento que haze la Ciudad, se debe notar su ineficacia; pues vno es dezir, en que casos podrà percibir interès la Ciudad, que no sea vsura improbada; y otro, quando se le deberà el dicho interès por su deudor; por lo que, si bien el daño emergente q̃ se le ha concedido, y padece en la bolsa del abasto le cohoneste el poder percibir interesses por ser recompensatorios, no por esso se infiere, q̃ el deudor, que no les ofreciò pagar, estè tenido a satisfacerles.

44 Pues aunque la Ciudad goze de el privilegio de menor, no le tiene en todos los casos, si solo en los expressados por la ley; y no hallandose dispuesto por esta, que à la Ciudad se le deban los interesses *ipso iure* como al menor, aunque el daño emergente que padece le cohoneste el percibir los interesses, sin que sean vsuras, no obliga al deudor, que no les ofreciò pagarles. Dominus Iranço *d. cap.* 32. *n.* 34. *& seqq.* ibi: *Et quamvis Ciuitates gaudeant*

 pri-

privilegio minorum ex l.Respublica, C. ex quib. caus. maior. id tamen intelligi debet in casibus à iure expræssis, vt vene inteltligit, Scobar de ratiocin. in d. cap. 15. num. 35. in fin. Et in iure non reperitur cautum, quod Civitatibus debeantur vsuræ ipso iure, & absque interpellatione, vt cautum reperitur ad faborem minorum ob retardatam solutionem, l.Cum ostendimus in prin. vers. Vsuras, ff. de fideiuss. & nominat minor. l.Tutor, qui repertorium, §.Pecuniæ, ff. de administr. tut. Dominus Leo. decis. 15. & 18. IMO REPERITVR DE CISSVM IN IVRE CIVITATIBVS DEBERI VSVRAS, CONTRACTA OBLIGATIONE, ET STIPVLATIONE, y no interviniendo estipulacion, ò promessa, solo se podrian deber los interesses en los casos expressados, y notados, assi en las Reales cartas; como en los capitulos del quitamiento, en cuyo agregado no se halla el nuestro de deuda procedida de trigos, entregados para renovar, quizàs por no poder ser justo que la Ciudad sintiesse tan duplicados beneficios, è interesses como le resultan de la renovacion, y despacho de trigo, yà no bien acondicionado.

45 Cuya obligacion, estipulacion, y promessa de pagarles, no intervino en nuestro caso, y por consiguente, si la Ciudad les huviera podido percibir sin ser vsura, caso que les huviera pactado, respeto del trigo, como lo previno respeto del dinero, no por esso quedaria obligado el Arrendador à pagarles absolutamente, pues, ni se obligò à ello, ni menos intervino estipulacion, y promessa de parte de este, y mucho menos Anibal Boyson, fiador en dicho Arrendamiento, ita Excelentiss. Domin. Cresp. *obs. 83. n.34. & 35. ex text. in l. Fideiussores 68. §.1. ff. de fideiuss.* ibi: *Decrevit fideiussores non teneri*; por ser precisso expressarse en la obligacion fideiusoria las vsuras, y interesses; expresso texto el de la ley *Fideiussores* 10. *C. de fideiussor.*

46 Y en terminos proprios de deuda ocasionada por entrego de trigos, lo expressa Ciriaco Nigro *controv. 546. à n.143.* que por comprehender con alguna individuacion la obligacion fideiussoria se transcribirà su autoridad, ibi: *Et fideiussio est stricti iuris, l.Blanditus 12. C. de fideiuss. l. Stipulationum aliæ 5. §. Satis acceptatio, ff. de verb. oblig. Franc. de fideiuss. cap. 4. n.69. Et ideo non obligat nisi quatenus expræsse cautum est, l.Quidquid astringendæ 99. ff. de verb. oblig. l.Si vltra 22. C. de fideiuss. cum alijs iuribus apud Franc. de fideiuss. d.cap.4. sub n.69. Curt. Iun. consil. 36. n.5.* Natta *consil. 202. pariter n.5. Hodend. cons. 111. n.25. Et quatenus important verba præcissa obligationis, Mazzol. Concil. 62. n.1. Hodend. consil. 103. n. 12. vol. 1. nec extenditur ad aliud, nec ad aliam causam,* Socin. *consil. 91. prope finem sub n.14. vol.4. nec vltra consensum, Grammatic. consil. crim 51. Menochio consil. 719. n.21. Et intelligitur rebus sit extantibus, Marsil. in rub.*

de

de fideiuss. n. 132. Menoch. consil. 119. n. 7. & consil. 112. n. 24. & minus obliget fideiussorem, quam fieri possi vt dicebam n. 9. & Menoch. d. consil. 212. n. 13.

47 Y aunque estuviera obligado a pagar los interesses por razon del trigo el principal deudor, que lo fue Nicolàs Genuin, Arrendador que fue del Amasijo, y a quien se entregaron los trigos, como parece por todas las confession es que hizo, y estàn en el pleyto, desde el fol. 76. hasta 84. y quedan notadas en el hecho, n. 13. no lo estaria mi parte, por no aver hecho la obligacion fideiussoria generalmente a todo el Arrendamiento, por hallarse limitada hasta diez mil libras, como parece por el auto de obligacion que otorgò, y se halla en el pleyto a fol. 58. y en el hecho a n. 3. en cuyos terminos queda libre de pagar interès, el señor Cresp. *d. obs. 83. n. 36.* ibi: *Si tamen in vniversam causam, sive conductionem se obligaverint,* ET NON AD CERTAM SVMMAM RESTRICTAM, *aut idemnitatem promisserint ad vsuras, & omnes accessiones, quæ veniunt ex natura principalis obligationis tenentur, vt probat diserte Vlpianus in l. 2. §. Qui fideiusserit 12. ff. de administr. rer. ad vniversitat. pertinentium,* aviẽdose de dezir en legitima consequencia: *igitur si solum esset obligatus ad* CERTAM, ET RESTRICTAM SVMMAM *ad aliud non teneretur, & sic neque ad interesse,* como lo prueba el señor Cresp. *in d. obs. n. 34.* con los textos literales *in l. fideiussores, §. 1. ff. de fideiuss. & l. 10. eod.*

48 Sin que sea de consideracion lo que se podria alegar por la Ciudad, de que Anibal Boyson avria renunciado a los privilegios de la obligacion fideiussoria, y que seria tan principal obligado como Genuin, siendo los dos correos debendi, pues por mi responde el señor Crespi en dicha obs. 83. n. 33. ibi: *Nec his aliquid detrahi motiuum sententiæ, asserens hos non esse fideiussores, sed correos eiusdem obligationis, nam licet verum sit, eos in obligatione, ita cum clausulis se constituere, vt non in subsidium, sed principaliter, & insolidum vti principales conveniantur; non tamen ideo tenentur ad ea, ad quæ fideiussores idemnitatis non adstringuntur. Nam cum ipsi non administrent, nec aliquid in eorum vtilitatem fiat semper in veritate, & iuris interpretatione* FIDEIVSSORES *manent, & eorum regulis debent metiri, quo ad ea, quæ expræsse renunciata non sunt, vt probat Iulianus, apud Vlpianum in l. Item si filius. 7. alias, l. sed Iulianus in princip. §. 1. ff. ad Macedon.* vbi: *Gloss. & Interpretes, Pirrus Maurus de fideiuss. 2. part. sect. 3. cap. 1.* con cuyo motivo se revocò la sentencia que se diò en el Tribunal del Real Visitador de aquella Ciudad, en este S. S. R. Consejo, como se refiere en dicha obs. 83.

59 Lo que corre sin disputa, no aviendose obligado Nicolàs Genuin, principal deudor, y Arrendador, a pagar interesses, respeto del trigo, como queda dicho n. 42. & 43. mayormente, quan-

quando aquella Ciudad nunca ha percibido interesses de sus deudores, que lo han sido, por aver les entregado trigo, para renovar, ò pagar su precio, como asi lo dizen los testigos que tiene aquella producidos en el pleyto, como son Claudio Bonavida, fol. 215. super duodecimo interrogatorio, y antepregunta. Pedro Sala, fol. 224. B. Andrès Ibars, Notario, fol. 253. B. y Pedro Rufet, Notario, fol. 239. B. todos sobre la dicha duodezima antepregunta, siendo cabalissima en estos la razon de ciencia, por hallarse Oficiales en la casa de aquella Ilustre Ciudad, y que son los que reciben los autos que se otorgan de obligaciones, y los que ajustan las dificiciones a los Administradores de trigos, que les entregaron, expressando en aquella el beneficio que la Ciudad tiene tan considerable en deshazerse del trigo que dà para renovar, cuyo interesse es bastante, mayormente no aviendo costumbre de pagarle, aviendose de reglar segun esta, *ex text. in l. 1. ff. de vsur.* ibi: *Vsurarum modus ex more Regionis vbi contractũ est constituitur, l. tutor, §. quæ autẽ, ff. de admin. tut.* ibi: *Ex cæteris causis, secũdũ mo rẽ Provintiæ præstabis vsur.*

50 Cuyo estilo, y observancia de no percibir interès la Ciudad en este genero de deudas, queda plenamente probada con las atestaciones, y dichos de todos los quatro testigos, que su Subsindico produxo en el pleyto nulo dempto, lo que tiene alegado mi parte a fol. 291. B. siendo assi, que bastava con el dicho de vn testigo solo, como con Farinacio *de testib. quæst. 62. n. 237.* assienta Ciriaco *controv. 546. n. 132.* ibi: *Qui etiam vnicus testis probat contra producentem*, cuya observãcia es bastante para inducir ley, y quãdo la huviera, para quedar interpretada, explicada *ex vulg. iuribus.*

51 De cuyo presupuesto resulta lo desabrigada que se halla de fundamento juridico la instancia que tiene hecha el Subsindico, respeto de los interesses, por razon del trigo, por ser muy distante el motivo que pondera, en lo justificativo de su percepcion por el daño emergente que padece la Ciudad en la bolsa del abasto, en caso de averse pactado, y obligado el deudor a pagarles, cõ el de quedar este obligado, pues solo lo puede estar, mediando promessa por no deberse *ipso iure*, vt supra n. 44. como al menor, entre los quales ay gran distancia, aunque la Ciudad goze de privilegio de menor d. n. 44. y no debiendole el principal deudor, queda exempto su fiador, como lo es mi parte n. 45. & 46. Y aunque aquel estuviera obligado, no lo quedaria Boyson, por no aver otorgado su obligacion generalmente, por hallarse limitada à cierta cantidad n. 47. y que por fiador no se estiende su obligacion, si solo à lo expressado en ella n. 46. y no estandolo en aquella, nunca puede quedar obligado a pagar interesses por entrego de trigos, ni la Ciudad percibirles, estando la observancia en contra-

tra-

trario en los que se entregan para renovar, como plenamente se ha probado por sus mesmos testigos vt sup. n. 49. mayormente, quando los deudores de qualquier Ciudad no estàn obligados à pagar interesses, solo por razon de la mora, vt optimè probat Læsius *de iure vnivers. part. 3. cap. fin. n. 34. cum seqq.* Cuiac. *in l. Lutius 21. §. 1. ff. ad municip.* Leotardo *de vsuris, quæst. 22. n. 26.* Ni aun en caso de intervenir esta, pues si solo por deudor, y por cometer mora en pagar, debiera interès, no fuera necessario prevenirse por Reales ordenes, y capitulos del quitamiento los casos en que los deudores deben pagar interès à la IlustreCiudad, vt sup. n. 44. cuya expresion, vt exceptio firmat regulam in contrarium.

PRESUPUESTO II.

52 PRetende el Subsindico in discursu causæ (dando por cierto el falso antecedente supuesto, de que nuestros Arrendadores avian quedado à deber cierta cantidad de trigos à dicha Ciudad de Valencia, por la que avian dexado de restituir de la que tenian recibida para renovar) que las 8200 libr. sueld. del censo se avrian compensado in tantundem con el valor del referido trigo que se debia, por nò averse restituido, vel saltim, que las pensiones de dicho censo estarian compensadas con los interesses que nuestros Arrendadores deben pagar, del valor que importa dicho trigo no restituido.

53 No parece debo detenerme en discurrir sobre la segunda parte de la pretendida, y mal fundada compensacion que expressa el Subsindico, y por èl el Abogado de aquella Ciudad, pues falta fundamento sobre que recaiga, siendo de subiecto non supponente, en vista de lo discurrido, y fundado en el antecedente presupuesto, y que queda acreditado con muchas Reales sentencias de este S. S. R. C. por lo que no debiendo pagar nuestros Arrendadores interès de lo que debieren, por el valor del trigo no restituido (dato & non concesso que sea asi) no procede la segunda parte de la pretendida compensacion de los annuos reditos de dicho censo de 8200. libr. escud.

54 Y solo podrà tener lugar aquella à los menos *ratione dubitandi* en la primer parte, para compensar las referidas 8200. libr. escud. de la propiedad del censo in tantundem, con lo que se debiere por nuestros Arrendadores del trigo no restituido para evitar el curso de las pensiones de aquel.

55 Y aunque està muy controvertido en materia de compẽsaciones, si estas se hazen *ipso iure*, ò si se necessita de hecho de hombre, cuya question la exagitan todos quantos tratan de la ma-

teria de compensaciones, bien que *fœdere distinctionis*, quedan hermanados los dos opuestos sentires, conviniendo, en que para evitar el curso de las vsuras, è interesses se haze *ipso iure* (de cuyo sentir, y opinion me valgo en esta alegacion a n. 209. cum seqq. con las autoridades alli expressadas, y que aqui omito por escusar repeticion) y por consiguiente parece, que debe quedar justificada la pretendida compensacion en la primer parte, aviendo de cessar el curso de los reditos, y pensiones annuas del referido censo de 8200. llbr. escud.

56 Esta es la pretension, y este el fundamento de que se puede valer el Subsindico, y Abogado de aquella Ilustre Ciudad, aunque no lo expressa, pero se debe suponer que le tuvo presente, bien que se evidenciarà no poderle favorecer, assi por hallarn os en vna limitacion muy singular para nuestro intento, como por hallarse yà canonizada en este S.S.R.C.

57 Concedido, que las compensaciones se hazen *ipso iure*, para impedir las vsuras, eo interesses, se niega pueda tener lugar la que pretende el Subsindico, para impedir con ella el curso de los annuos reditos, ò pensiones del referido censo.

58 Porque si bien son permitidas las vsuras recompensatorias, vt sup. n. 41. que propiamente son interesses q̃ se satisfacen por el lucro cessante, ò daño emergente que padece el acreedor en la retardada solucion de la cantidad que diò a mutuo; con todo, aunque justos, y legitimos estos interesses, se diferencian en mucho, con los que produce el censo en los annuos reditos, para impedirse el curso de estos con el motivo de la compensacion *ipso iure* contemplada con su propriedad, lo que resulta de la diferencia, y distancia que ay entre la obligacion de satisfacerse la propropiedad del censo con la del mutuo.

59 Constituyesse la dicha diferencia, en que en el mutuo el crehedor solo tiene accion para pedir la suerte principal, por recaer la obligacion solo en esta, Covarr. *var. resol. lib. 3. cap. 7. n. 3. vers. Secunda ratio*, ibi: *Item in mutuo sub vsuris est principalis obligatio ad sortem*, y por dependiente, y accessorio à los interesses, eo vsuras que se deben *officio iudicis*, quando se piden junto con la propiedad, el señor Leon *decis. 111. n. 3.* de calidad, que estinguida la accion para pedir la propiedad, yà no la tiene para los interesses, el señor Leon in d. decis. n. 3. ibi: *Sed contrarium fuit decissum, nam interesse debitum officio iudicis mercenario de per se, tamquam accessorium stare non potest sublata, sortis actione, cui tamquam principale adhærebat.*

60 Lo que cessa, respeto del censo, pues la accion que tiene el acreedor, solo es à los interesses, eo pensiones annuas, y no

à la

à la propiedad, y fuerte principal, vt ita Cavarr. *in d. verſ.* ibi: *In his vero contractibus, eſt principalis obligatio ad annuam penſionem, non ad ſortem*; y la razon es, porque en los cenſos ſolo ſe conſidera la annua percepció, y no otra coſa; aſsi lo expreſſa el ſeñor Leon con las palabras de la Real ſentencia, que refiere en la *deciſ. 70. n. 15.* ibi: *Sicque in cenſuali non conſideratur niſi tantum ius percipiendi annuos redditus, non autem proprietas cenſualis*, por lo que el deudor del cenſo no tiene obligacion de pagar ſu propiedad, ſiendo en eſte facultativo el ſatisfacerla, lo q̃ es todo muy al contrario en la propiedad del mutuo.

61 Cuya diferencia eſtablecida haze impracticable la compenſacion que ſe pretende hazer *ipſo iure* entre la propiedad verdadera del referido cenſo de 8200. libr. eſcud. con el valor de la ſupueſta deuda, que ſe conſidera por el trigo que ſe dexò de reſtituir, ſegun imagina el Subſindico.

62 Pues para poderſe contemplar la compenſacion *ipſo iure* ſe neceſsita de muchas circunſtancias, que expreſſa D. Juan del Caſtillo y Sotomayor *controverſ. iur. lib. 4. cap. 40. à n. 69.* en que exprofeſſo trata la materia de compenſaciones, y entre otras debe de preciſo concurrir la de ſer ambas deudas, y creditos exigibles; lo que ceſſa en nueſtro caſo, por no poderſe conſiderar obligació de pagar la propiedad el deudor del cenſo, por ſer facultativo en eſte, como ſe ha dicho, y es propoſicion de regla en derecho; ſiendo aſsi que la avia de ſatisfacer el valor del trigo que ſe ſupone eſtar debiendo nueſtros Arrendadores.

63 De que reſulta no aver materia ſobre que pueda recaer la compenſacion, que ſe pretende hazer *ipſo iure*; y aſsi ſolo podrà tener lugar quando intervenga hecho expreſsivo del hombre, ita Roderico *de ann. redd. quæſt. 18. n. 9.* ibi: *Sed ad rem concludo in his annuis redddititibus de quibus agimus nullam fieri compenſationem* IPSO IVRE *ſed demum congrua oppoſitione facta ab homine*, y dà la razon in d. n. 9. ibi: *Quia nulla eſt obligatio ſortis reddendæ*, y infiere la ſiguiente concluſion: *Igitur nulla compenſationis materia*, y proſigue con gran valentia, y erudicion, aſsi en eſte como en los demàs numeros, ponderando la deſigualdad de ambos creditos, y la que avian de ſentir nueſtros Arrendadores, en caſo que huvieran ſido alcançados en alguna porcion de trigo, por no averle reſtituido, pues no podrian compenſar lo que debian con la propiedad del cenſo que la Iluſtre Ciudad les debia, por no eſtar eſta obligada à ſatisfacerla, ni los Arrendadores tener accion para ſemejante apremio; ſiendo aſsi, que en la compenſacion debe ſer igual el derecho entre ambos crehedores, y deudores, no pudiendo, ni debiẽdo vſar el vno, ſino del derecho que el otro puede tener, lo que en bre-

breves palabras dixo Castillo dict. c. 40. n. 7. ibi: *Deinceps æquissimum esse, vt eo iure quis vtatur in alium, quo alium erga se vti desiderat.*

64 Este mesmo sentir siguiò el doctissimo Salgado *de Labir. cred. part. 2. cap. 28. n. 27.* en donde despues de aver assentado por limitacion que la compensacion tiene lugar *ipso iure* sin necessitar de hecho alguno, en el caso en que por su mediacion se evitan las vsuras recompensatorias, eo interesses, trae por excepcion de esta limitacion nuestro caso, ibi: *Secus ad evitandum cursum reddituum, ex censu convencionato, à iure licito, & aprobato*, siguiendo à Roderico in d. q. 18. con vna gran Colectania de Autores.

65 Lo que queda del todo acreditado en vista de la Real sentencia de este S.S.R. Consejo, publicada por Luis Boer, Escrivano de mandamiendo à los nueve dias del mes de Agosto 1670. entre partes del Subsindico de la Ilustre Ciudad de Valencia, y el Procurador Fiscal de la Real Visita de aquella de vna, y Luis Ignacio Royo, y el Curador de los herederos de Tomàs Villalóga de otra, en juyzio de suplicacion de vnas sentécias q̃ se avian publicado contra dichos Royo, y Villalonga, por vn alcance de la majarra de la sisa de la mercaderia en el Tribunal del Real Visitador.

66 En la qual se declarò absolviendo a los dichos Royo, y Villalonga de los interesses en que estavan condenados en las sentencias del Real Visitador (lo que afiança lo discurido en el antecedente presupuesto) despreciando la compensacion que in tantundem de lo que importava el alcance, pretendian el Subsindico, y Procurador Fiscal, con las propiedades de los censos de Villalonga, de calidad, que en execucion de dicha Real sentencia, se mandò por el Real Visitador q̃ la Ciudad admitiesse en pago del alcãce tanta porció de pensiones quanta se necessitasse para extinguirle, aviendo de admitir al heredero de Villalonga à otorgar cartas de pago del resto de las demàs pensiones que aviã corrido; y assimesmo, que fuessen restituidos los censos al heredero de Villaloga, cancelando, y anulando los quitamientos que se avian hecho de los referidos censos, por pagarse la Ciudad de su credito, segun las sentencias publicadas en dicho Real Tribunal de la Visita, por Joseph Salat, Notario, y Escrivano de ella, en 18. de Setiembre, y 28. de Noviembre 1671.

67 Infiriendose de estas Reales sentencias, assi lo que se ha discurrido en este presupuesto, de que en semejantes deudas no procede la compensacion *ipso iure*, pues si tuviera lugar no huvieran corrido las annualidades del referido censo, con las quales quedò pagada la Ciudad, como condenada en aver de pagar el remanente de ellas al heredero de Villalonga, y sucessivamente las que produceriã, y q̃ al presente las paga, y el heredero de aquel

las

las percibe, como tambien, que no tuvo lugar la compensacion, aunque opuesta, mediando el acto expressivo de la compensacion, con los quitamientos, por no poder subsistir; por quanto las pensiones vencidas hasta el quitamiento eran yà bastantes para extinguir superabundantemente el resto que se debia.

68 Todo lo qual milita cō mayoria de razō en nuestro caso, pues la Ciudad nunca ha manifestado la excepciō de la cōpensacion, antes biē ha executado actos del todo opuestos à ella, como se manifiesta por la pretendida nula, è insubsistente provision de q̄ se vale en el pleyto, exhibida en èl à fol. 44. y mēcionada en el hecho sup. n. 9. en la qual, lo que se pretendiò, y proveyò solo fue, que se le huviesse de dar facultad al Sindico para que firmasse quitamiento del sobredicho censo de 8200. lib. escud. que estava à nombre de Anibal Boyson, para hazerse nuevo cargamiento à nombre del Sindico, y que este estuviesse para seguridad del credito que tenia la Ciudad, con otras circunstancias de mayor expression cōtra la cōpensaciō, como parece por la conclusiō de la provisiō, ibi:

69 *Pertant, & alias providet, que dit censal, no obstant la restitucio feta per dit Sindich al dit Curador, sia admes, per lo Escriva de la Sala, y demes aqui toque, y ses guarde lo Sindich de la present Ciutat, à fermar quitament del preu de dit censal desuper referit, y calandariat, en cantitat de huit mil y doscentes liures en propietat, y huit mil y doscents sous en annua pensio, que es la cantitat que importa lo valor de dits mil y cent cafisos de forment, arabo de set liures, y deu sous per cascum cafis, torn ant de nou à carregar dites huit mil y docents liures en propietat en nom del dit Sindich, com illo tunc estava, ans de dita restitutio, pera que la dita Ciutat estiga cauta, y segura pera poderse reintegrar de la cantitat que es deutor dit Genuin, y aquell esta condemnat, endonar, y pagar, que es la damunt referida; provehiut in consequentiam, que lo Escriua de la Sala, y demes à qui toque, y pertanayga admeten al dit Sindich à fer dit quitament, y* NOV CARREGAMENT *ex ante dictis, sens altres recaptes alguns, tot dupte, y contradiccio cessans, non obstant qual se vols empare; & signanter la posada per constantin cernecio, com tambe aquell baja fet acte en lo dia de hui, que ha per tolta, y llevada aquella, y rebut per lo Notari, è Escriva. Recepit Castrallenes Notari pro Scriva,* como parece fol. 46. B.

70 Y por execucion de lo dispuesto en la referida nula provision, Francisco Simon Navarro, Ciudadano, y Sindico de aquella Ciudad, con auto que passò ante su Secretario al primero del mes de Febrero 1639. que està assimesmo presentado en el Pleyto a fol. 48. y notado en el hecho d. n. 9. otorgò el referido quitamiento, por obs de hazer nuevo cargamiento, el qual es del tenor siguiente.

71 *En Rafel Anconchell Cuitada, Sindich de la Ciutat de Valen-*

cia

cia vene; y originalment cortega sobre los bens, y drets de la present Ciutat al Sindich de dita Ciutat deu milia sous censals pagadors en deu de Juny, y de Dembre, per preu de doscents millia sous ab acte rebut per lo Escriva de la Sala à sis de Setembre mil seiscents vint y sinch. En apres ab provisio feta per los señors Iurats en desat de Maig mil sis cents treinta y quatre es estat provehit, que lo dit Sindich restituhixca lo dit censal à Miquel Angost Curador del fill, y hereu de Anibal Boyson. En apres ab acte rebut per lo Escriva de la Sala à quatre de Debembre mil seiscents treinta y quatre, Iuan Batiste Esteue Ciutada per execucio deladamunt dita provisio, restitubi lo dit censal al dit Miquel Angost en lo dit nom de Curador de Iacinto Boyson hereu de Anibal Boyson ab la pensio, y porrata. En apres ab provisio feta per lo senyor Racional en trenta y hu de Aner mil seiscents treinta y nou, registrada en lo libre judiciari de la sua Cort sots dit Calendari, es estat provehit, q̃ el Sindich de la present Ciutat ferme quitament de huit mil y doscents sous en pensio, y huit mil y doscents liures en propietat del de sus dit censal PER OBS DE FER NOV CARREGAMENT *en favor del dit Sindich* PERTVICIO, Y SEGVRITAT *del Arrendament, y habituallament de la fleca feta Nicolau Genuin. Lo dit Frances Simo Navarro Cuitada, Sindich de Valencia Request, &c. Ferma quitament de huit mil y doscents suos en pensio, y huit mil y doscents lliurs en propietat del dit censal, rebent aquelles per mans del clauari comu, de diners de aquell liurats per a dit Sindich, al qual altre consemblant censal* SE HA DE CARREGAR PERTVICIO, Y SEGVRITAT *del debit, que deu à la Ciutat de mil y cent cafisos de forment, que els presta à Nicolau Genuin, è als Arrendadors del habituallament de la fleca.*

Fiat apoca deles dites huit mil y doscentes lliures preu del dit censal rebuts vt suprà, &c.

72 Cuyas circunstancias de hazerse quitamiento del dicho censo de 8200. libr. escud. no para pagarse la Ciudad el pretendido credito, si para hazerse NUEVO CARGAMIENTO à nombre del Sindico, y por TVICION, Y SEGVRIDAD de aquel, siendo la de mayor singularidad lo que se expressa en la referida provision de el n. 69. disponiendo en ella, que este nuevo cargamiento se aya de contemplar del mesmo modo que estava antes de la restitució, ibi: *Com illo tunc estava ans de dita restitucio*, excluyen el animo de compensar, por oponerse totalmente el acto de hazer el quitamiẽto, para hazerse nuevo cargamiẽto por tuicion, y seguridad del Arrendamiento cõ la añadidura de contemplarse este cõ las mesmas calidades que tenia antes de restituirse al acto de compesar.

73 Porque siendo assi que la compensacion, es, ò verdadera, ò ficta solucion, como con Gutierrez, Barbosa, Cacheran, Medices, Gaspar Roderico, Menochio, Hugo, Donello, y el Cardenal Tusco, dize *D. Iuan del Castillo in d. cap. 40. n. 104.* por averse de enten-

tender, que el que compensa, paga *ex text. in l. Si debitorsff. qui potior. in pig. habean. l. Dedisse, ff. de verb. sig.* se sigue, que si la Ilustre Ciudad huviera tenido animo de compensarse el pretendido credito con el censo que debia, no cabe poderse contemplar, mediando el acto del quitamiento para hazerse nuevo cargamiento, por oponerse la existencia de este abacto de la solucion del pretendido credito, por averse de hazer esta, ò verdadera, ò fictamente con la extincion del dicho censo, que es el credito con que se avia de compensar el que tenia la Ilustre Ciudad.

74 De calidad, que aunque para dicha compensacion no se necessitasse de hecho externo, si que procediera *ipso iure*, no tendria lugar en nuestro caso, por oponerse los dichos actos que se obraron contra la compensacion, como se han ponderado los que serian bastantes para que no influyesse la ley, pues la disposicion del hombre haze cessar la de la ley, *vt comm. DD. & Barbosa*, en sus Votos decisivos, *vot. 122. n. 23. & 24.*

PARTE PRIMERA.

EN QVE SE PROBARA AVERSE DE ABONAR LOS dos mil caices de trigo, expressados en la provision de 31. de Enero 1623. que està supra n. 18. por hallarse confessado el entrego, y recibo de aquellos expresse, tacite, y enunciative, dividiendose la prueba en tres Fundamentos.

75 NIega el Subsindico en el pleyto, el entrego, y recibo de los dos mil caices de trigo, que Nicolàs Genuin, Arrendador del Amassijo estava obligado à poner por seguridad del Arrendamiento, en poder del Sindico de aquella Ilustre Ciudad de Valencia, segun lo acordado en el cap. 29. que està en el Pleyto à fol. 54. B. y se nota en el hecho n. 1. quando la dicha Ciudad, y su Sindico le tienen confessado, assi en dicha provision de 31. de Enero, como en la de 26. de Octubre 1621. que està a fol. 250. y se halla continuada supra n. 25.

76 Y omitidas las comunes reglas, y doctrinas, que apoyan lo eficaz, que es la prueba que resulta de la confession propria, segun Graciano *discep. foren. cap. 665. n. 15. & 728. n. 4.* pues es preferida à todo genero de prueba, mayormente, quando es deliberada, por excluir qualquier prueba de error, ita Scaccia *de iudicijs lib. 2. cap. 7. n. 591. ibi: Quod deliberate confessus, non sit admitendus ad docendum de errore confessionis, refiriendose al cap. 11. n. 435. vers. Confirmatur*, en donde lo apoya con gran copia de Autores.

77 Se dividirà esta confession en lo peculiar de nuestra espe-

cie

cie en EXPRESA, TACITA, Ò IMPLICITA, Y ENUNCIATIVA. Que la expressa tenga la eficacia que se ha ponderado, es indubitable, y sin question; solo la duda caberà en la tacita, implicita, y en la enunciativa.

78 Que la tacita, y implicita produzga los mesmos efectos q̃ la expressa *contra confitentem*, es proposicion de conclusion cierta, ita Scaccia *de iudicijs lib. 2. cap. 14. n. 454.* con los solidos fundamentos que expressa hasta el n. 479. y tenia dicho en los antecedentes, exagitando la question, de si se podria revocar la confession tacita, erronea, como lo dize *in d. n. 454.* ibi: *Secundo probatur ex praecedenti conclusione, in qua frustra Doctores disputarent, an tacita confessio posset revocari docendo de errore confessionis: nam si non noceret, non esset necessarium, quod aduersus eam doceretur de errore*; por lo que assienta su conclusion, ibi: *Septima sit conclusio, quod confessio tacita nocet, sicut noceret confessio expressa.*

79 Y siguiendo a Ægidio Bellemera, en la *decis. 683. in principio ante n. 1.* que dà por cierta la mesma conclusion, la conociò la Rota Romana, *apud Bichium decis. 232. n. 7.* en donde hablando de la confession tacita, y implicita, dize: *Quæ implicita confessio sufficit, & probat*, citando à Ægidio, y hablando de Ciudad, y entrego de trigos, expressa lo mesmo en la *decis. 423. n. 2.* ibi: *Quodque Ciuitas creando depositarium debitorem crecimenti frumenti dictæ communitati consignati, illud frumentum novum fuisse implicite agnoverit, ac fassa fuerit, quod sufficit*; y en la *decis. 501. n. 9.* ibi: *Cum id sirij in dicta approbatione implicite fassi fuerint, quod sufficit.*

80 De calidad, que si bien no daña al tercero, que no intervino en el acto de confession, perjudica al que la proferiò, como fue en las referidas provisiones de 26. de Octubre 1621. y 31. de Enero 1623. respeto del Sindico que intervino en ellas, y en cuyo poder parava la llave, y trigo que se le avia entregado por cumplimiento, y seguridad del cõtrato, *ita Angelis de confess. lib. 1. quæst. 7. effectu 5. fere per totum*, y el señor D. Francisco Geronimo Leon en terminos de *recognicion*, que no es otro, mas que confession, *in decis. 19. n. 8.* ibi: *Vt ne dum expressa recognitio præiudicium adferat quo ad probationem census* (y en nuestro caso, respeto del entrego de trigo) *recognoscenti, & his, qui ab eo causam, & titulum habent, sed etiam virtualis, & tacita.*

81 Estos mesmos efectos causa la confession tacita, aunq̃ sea enũciativa, ita Scaccia *in secunda ampliatione supradictæ cõclusionis d. c. 11. n. 456.* ibi: *Vt procedat etiam quo ad verba enunciativa*, lo q̃ se evidenciarà en lo especial de nuestro caso en los numeros siguiẽtes.

82 Cuyas tres especies de confessiones, expressa, tacita, ò implicita, y enunciativa, se encuentran en las referidas dos provisiones-

siones que aquella ilustreCiudad hizo en 26. de Octubre, y 31.de Enero, respeto del entrego, y recibo de los 2ij.caizes de trigo, que el Subsindico niega en el pleyto, y por todas ellas queda probado su entrego, como se evidenciarà en los siguientes tres fundamẽtos.

FUNDAMENTO PRIMERO.

83 HAllase la enunciativa, assi del entrego hecho del referido trigo al Sindico, como de su recibo, pues en la provision de 26.de Octubre se expressa, que el Sindico restituya la llave de los tres silos de trigo que tenia, y estava por seguridad del arrendamiento, y que en lugar deste sucediessen los 2ij. caizes de trigo, que Paulo Antonio Juliani tenia en vn silo de trigo, entregandole este la llave dèl al dicho Sindico, vt supr. n. 25. En donde se halla continuada dicha provision.

84 Por cuyas palabras *enuntiative*, se manifiesta la confession que el Sindico avria hecho, assi de la llave de los tres silos, como del trigo que se le entregò, cuya confession enunciativa, y relativa concede el Subsindico en el pleyto, aunque niega quedar probado por ella el entrego, y recibo de los 2ij.caizes, assi por ser solo enunciativa, como porque por dicha provision no constava, que en los tres silos de trigo se huviessen depositado aquellos, por ser las palabras vagas, y dudosas, y no expressarse cantidad cierta, y determinada, pues solo dizen, que el Sindico restituya la llave del trigo que Juliani avia puesto, ibi: *Lo dit Sindich restitueixca al dit Iuliani la clau de dites sitjes de forment, que lo dit Iuliani aurà posat en les sitjes, per seguritat del contracte del habituallament.*

85 Esta confession, aunque al parecer vaga, es bastantemente eficaz para la prueba de averse entregado al Sindico en los tres silos (cuya llave paràva en poder suyo) los dos mil caizes de trigo, à que estava obligado el Arrendador, por capitulo del arrendamiento, poner en poder del Sindico, para seguridad dèl.

86 Pues à mas de entrar de lleno la vulgar regla, de que *subrogatus sapit naturam subrogati*, y por consiguiente, que quedando subrogados los dos mil caizes de trigo, que tenia Juliani en el vn silo de trigo, por el que tenia el Sindico en los tres, se sigue, que en estos se avria depositado à lo menos otra tanta cantidad, que importavan los que quedavan surogados.

87 Se prueba con vna decision de la Rota Romana, en otro casi semejante caso, pues la duda era sobre vn entrego de trigos, con lo incierto, de si era trigo nuevo, ò viejo; y por consiguiente, si tocava à este, ò al otro deposito, en cuyas obligaciones avian firmado diferentes fiadores (como en nuestro caso de la provision

con-

consiste la duda, no sobre el entrego, si solo respeto de la cantidad) y se decidiò à favor del deposito de trigo nuevo, solo con el motivo, de que estádo obligado el Depositario, por pacto especial de la depositarìa, à consignar trigo nuevo (como nuestros Arrendadores lo estavan tambien, por pacto especial del arrendamiẽto, à entregar dos mil caizes de trigo) que la presumpcion estava à favor del trigo nuevo, por ser essa su obligacion, como en nuestro caso debe tambien presumirse, que el trigo entregado serian los dos mil caizes, por ser esta su obligacion.

88 Bichio *in d. decis. 423. n. 6.* ibi: *Prima præsumptio est, quia depositarius, tam de iure, quam ex pacto speciali in capitulis depositariæ tenebatur consignare Pistoribus idem frumentum penes se depositatum, cum enim propterea traddere Pistoribus debuerit frumentum novum penes se depositatum*, ILLVD IVXTA FORMAM SVAE OBLIGATIONIS TRADDIDISSE PRAESVMITVR, citando à Ciriaco *contr. 261. n. 5.* cuyas palabras merecen transcribirse, ibi: *Præsumitur facta solutio* (y en nuestro caso tradditio) *talis, quale erat debitum, & de pecunijs debitis, & de quibus actum fuerit in contractu.*

89 Por lo que siendo la obligacion de nuestros Arrendadores, segun pacto, la de depositar, y poner en poder, y à disposicion del Sindico, los referidos dos mil caizes de trigo, para seguridad del arrendamiento, constando por confession, aunque enunciativa, que en poder del Sindico paràva la llave de los tres silos de trigo, que se le avia entregado por dicha seguridad; la presumpcion *tam de iure, quam ex pacto* es, que dicho entrego era tal qual su obligacion; mayormente expressandose, que dicho trigo era por seguridad del contrato, y segun el tenor deste avia de ser en la dicha cantidad de dos mil caizes de trigo.

90 De calidad, que teniendo mi parte esta presumpcion, queda exhonerada de probar lo cabal del entrego, y solo le tocàra al Subsindico el probar, que no fue el entrego à medida de la obligacion, por ser este quien opone la excepcion, ita Ciriaco *d. contr. n. 6.* ibi: *Qui vult dicere eam non fuisse integram, debet probare, quia probatio incumbit ei, qui impugnat actum.*

91 Y no solo concurre esta presumpcion tan genuina al hecho de la verdad, si que tambien se encuentra la que nace de tener aquella ilustre Ciudad dos Sindicos; el vno, à cuya disposicion avian de estar los dos mil caizes de trigo, que comunmente llaman de la Cambra; y el otro del Racionalato, à quien con particularidad incumbe, y toca el encargo, y obligacion, de que se cumplan los contratos que aquella hiziere, y deste cuidado no se halla agena la obligacion del otro Sindico de la Cambra, por lo que ambos son agentes, para el cumplimiento de los contratos que aquella

H

Ciu-

Ciudad hiziere, à mas de la que tienen los Subſindicos della, y los que aſsiſten en el Oficio del Magnifico Racional.

92 Y ſiendo de tan gran conſequencia, y conſideracion los dos mil caizes de trigo, que ſegun capitulò, tenia obligacion el Arrendador de entregar al Sindico, por ſeguridad del arrendamiento, y en cuyo entrego le vinculava aquella, no es preſumible vna tan culpable omiſsion en los Sindicos, Subſindicos, y demàs à quien tocava el encargo de hazerſe cumplir el entrego cabal de los referidos dos mil caizes de trigo.

93 A que ſe añade ſer notoriamente, à mas de ſu obligacion, tan exactiſsimos executores de los que contratan, y ſon deudores à la Ciudad, como lo eran, por dicho pacto de entrego, nueſtros Arrẽdadores, cuya preſumpcion ſe halla cabalmẽte aprobada, aun en el numero eſpecial de dos mil, y en el caſo de deuda de trigos, apud Ciriacum *contr.* 546. *n.* 103. *&* 104. ibi: *Quis enim credat agentes Principis* (id eſt Sindicos Civitatis agentes) *qui ſolent eſſe diligentiſsimi in exigendis cautionibus* (y en nueſtro caſo la vnica caucion, y ſeguridad, como ſe ha dicho, era el entrego de los 2ꝟ. caizes de trigo) *nõ procuraſſe* RECEPTIONEM, *tam egregiæ quantitatis melicæ ſcilicet* SACORVM DVORVM MILIVM. Y cõ mayoria de razon en nueſtro caſo, pues el Arrendador era quien le avia de entregar, y el Sindico recibir, para la dicha ſeguridad, ſegun pacto expreſſo del arrendamiento.

94 Concurre otra circunſtancia de preſumpcion, que nace de la abundancia de trigos que tenian los Arrendadores, como reſulta de los autos preſentados en el pleyto, y ſeñaladamente el del fol. 109. B. y el de la proviſion de 31. de Enero 1623. fol. 112. & ſupra n. 18. de calidad, que no es preſumible, que teniendo trigos en ſu poder, junto con la obligacion de entregarles, y la de los Sindicos de recibirles, no ſe executarà al tenor deſta, ita Ciriaco *d. contr. n.* 107. ibi: *Præſertim, quia dominus Iulius* (y en nueſtro caſo Juliano) *erat mercator blandorum, & habebat multa prædia, vnde poterat habere hanc melicam aliunde, & fecerat alios contractus blandorum cum eodem Excelentiſsime Domino.*

95 Siendo argumento irrefragable para la conſiſtencia de nueſtra preſumpcion la ponderada por Ciriaco, pues ſi no es preſumible la promeſſa, y entrego de la melica, eo Alfalfa al dicho Julio, teniendo, y pudiendo tener eſte tanta cantidad, por ſer mercader de trigos, y tener muchos campos, con quanta mas razon no ſerà preſumible, que teniendo tanto trigo nueſtros Arrendadores, mediar pacto, y obligacion de entregar dichos dos mil caizes (lo que no conſtava en el caſo de dicha promeſſa, por lo que junto con la abundancia que tenia Julio de Alfalfa, hazia preſumir contra ſu entrego, por faltar aquella) que dexaſſen de entregarles cabal-

bal-

balmente,como era su obligacion; concurriendo en el entrego la abundancia que tenia dèl Juliano nuestro Arrendador, junto con no aver protestado el Sindico lo diminuto del entrego que pretende el Subsindico,solo con el motivo de ser ambiguas las palabras de la provision.

96 Canoniza todas estas presumpciones,de que se avria cumplido con el pacto de los dichos 2ꝟ.caizes de trigo,las palabras, y vno de los motivos de la Real sentencia,publicada en aquella Real Audiencia por Gaspar Mascarò en 7. de Mayo 1669. entre partes de Doña Maria Margarit,tutora de sus hijos, y herederos de Don Christoval de Cardona, y los herederos de Miguel Lorente, sub auditione del N.D.Melchor Sisternes,D.D.R.C. y despues meritissimo Regente de la Real Chancilleria de aquella Ciudad,y Reyno,en que se declarò, que no era presumible huviesse dexado de cumplir la Villa de Ribarroya, con todos los pactos à que estava tenida,y obligada,aviendo cumplido Lorente con todos los suyos,ibi: *Nec præsumendum est,quod dictus Lorente pro sua parte in discursu decem annorum,contractum adimplevisset, si dicta Villa pro sua non observasset.* Y por consiguiente,ni es presumible,que aviendo cumplido la Ciudad con los suyos,no huviesse cumplido el Arrendador con los que tenia obligacion, y con especialidad con el del entrego de dichos 2ꝟ. caizes de trigo, que era la vnica seguridad de todo el contrato; y constando ya del entrego,se ha de presumir hecho tal qual era la obligació,y por cōsiguiente en los 2ꝟ.caizes.

Ennnciativa en la provision de 31. de Edero de los 2ꝟ. caizes.

97 Esta mesma enunciativa del entrego de los referidos 2ꝟ. caiz de trigo se halla repetida en la sobredicha provision de 31. de Enero 1623. que se halla supr.n.18.bien,que con lo cierto,y individual del num. de 2ꝟ. y sin lo vago,y dudoso,que arguye el Subsindico de la otra provision de 26. de Octubre 1621. la qual confession,aunque enunciativa,prueba eficazmente el entrego, y recibo de dichos dos mil caizes.

98 Sin que se dude,que està por parte de la Ciudad la comun, y general regla,de que la enunciativa no prueba por sì sola; *vt ita ex text.in l. Titia,cum testamento in principio,ff.de leg.2.* el señor Casanate *consil.16.n.8. & consil.18.in principio,* el señor Leon *decis.24.n.11.tom.3. & communiter Doctores,* como ni tampoco se podrà dudar, que padece muchas limitaciones,en que no tiene lugar,y especialmente en nuestro caso.

99 Pues la enunciativa *propter aliud prolata,* que es la mere enunciativa, *verbis solum enuntiativis pronuntiata,* ita Cancer. *var.p.3. cap.3.n.20.* y por consiguiente la que està solo, *incidenter, accessorie, & non principaliter, neque propter se,* ya que no pruebe, ni disponga, induce presumpcion,y declaracion *in favorem tertij absentis,* D.Juan Cas-

Castillo de Soto Mayor, cō Craveta *controverſ. lib.* 4. *cap.* 45. *n.* 2. & 5. y cō mayoria de razō, reſpeto de los meſmos contrayentes, Caſtillo con Menoch. *d.c.n.* 5. y por conſiguiente à favor de nueſtros Arrendadores, que contrataron con la Ciudad en dichas dos proviſiones de 26. de Octubre, y 31. de Enero, que *habent vim contractus*, con la promeſſa de la reſtitucion de llaves, y trigo, como ſe expreſſarà en eſte diſcurſo.

100 Pero ſi la enunciativa ſe halla con palabras *diſpoſitivas*, prueba, y diſpone eficazmente, Cacer. *d. cap.* 3. *à n.* 13. *cum ſeqq.* Caſtillo *d. cap.* 46. *n.* 8. con que hallandoſe la confeſsion enunciativa de la llave de los tres ſilos de trigo, en que ſe avian pueſto los dos mil caices (por averſe de ſuponer el entrego, y confeſsion, tal qual era la obligacion, como queda probado) con palabras diſpoſitivas en la proviſion de 26. de Octubre, ibi: *Lo dit Sindich reſtituixca al dit Iuliani la clau de dites ſities de forment*, queda probado el dicho entrego, y confeſsion, por hallarſe ſu enunciativa con palabras diſpoſitivas, como reſulta del verbo RESTITVIXCA, *quod ex natura ſua diſpenit.*

101 Y ſeria hazer vn gran volumen ſi en comprobacion de la prueba que haze la *enunciativa*, que ſe halla cō palabras *diſpoſitivas*, ſe huvieſſen de citar los Doctores que la apoyan, y ciñendome à los menos, ſolo referirè a Don Juan del Caſtillo *cum multis ab eo relatis, vt ſolet in d. cap.* 46. Don Juan Gutierrez *pract. quæſt. lib.* 3. *quæſt.* 17. *n.* 62. Trentacinquio *var. reſol. lib.* 1. *reſol.* 2. *de verb. ſign. n.* 10. Surdō *conſil.* 146. *fere per totum*, Ruino *vol.* 5. *conſil.* 103. *n.* 9. Franciſco de Angelis *de confeſ. lib.* 1. *quæſt.* 4. *n.* 9. & *communiter omnes ſcribentes.*

102 Eſta miſma *enunciativa* con palabras *diſpoſitivas* ſe encuentra en la referida proviſion de 31. de Enero 1623. reſpeto de los dichos dos mil caices que ſe avian entregado al Sindico, pues hablando de ellos dize, ibi: *Proveheixen, que lo forment que eſtà en les ſitjes, y ſe eſtà palechant, y beneficiant en virtut de proviſio, feta per ſes ſeñories* SE LLIVRE *al dit habituallador*, cuyos verbos *provaheixen, y lliure* no ſon otro mas que diſpoſitivos, *ita ex Imola in c. Non nulli*, §. 1. *de reſcriptis*, Carolo Ruino *in d. conſil.* 103. *n.* 10. *vol.* 5.

103 Mayormente, quando la enunciativa de dicha llave, y trigo, principalmente, y por ſi meſmo enuncian, expreſſan, y declaran la llave de los tres ſilos en la proviſion de 26. de Octubre, y los dos mil caices de trigo en la de 31. de Enero, por traterſe, reſolverſe, y determinarſe *principaliter* ſobre dicha llave, y dos mil caices, mandando reſtituya el Sindico, aſsi la llave, como el trigo, con oracion perfectamente clauſulada, ita Caſtillo in d. cap. 46. n. 8. ibi: *Diſpoſitiva vero verba, ſunt illa, quæ ſtant per ſe*, &

prin-

principaliter enunciant id, de quo agtur per orationem perfectam, sive quæ vt disponant principaliter proferuntur, & emanant principaliter propterse, ita probat text. in d.cap. Si Papa, de privileg. in 6. y lo mesmo tenia dicho *lib.2.cap.26.n.74.* Cancer. *var. lib.3. cap.3 n.13.*

104 Hallase tambien, assi la enunciativa de la llave de los tres silos de trigo; en que se supone cabal el entrego del trigo, que estava obligado el Arrendador a depositar, como de los dos mil caices expressados en la provision de 31. de Enero, con palabras *assertivas*; en cuyos terminos es bastante para disponer, y probar, ita Castillo *in d.cap.46.n.10.* y que se halle la enunciativa de los dos mil caices con palabras assertivas, se verifica con las de dicha provision de 31. ibi: *E perquant lo dit habituallador al temps de primer concert, ademes de donar fermanses en deu milia lluires* POSSA EN PODER DE LA DITA CIVTAT *dos mil cafisos de forment per seguritat de dit contracte.*

105 Las quales palabras son indubitadamente *assertivas*, por recaer, y fundarse en ellas la intencion de la Ciudad, que las profiriò para disponer, y pronunciar sobre lo contenido en ellas, por ser el negocio, y causa principal, en que recayò la resolucion de dichas provisiones, como magistralmente vt solet lo enseña Don Juan del Castillo *controvers.iuris.d.lib.4.cap.46.n.6.*

106 De calidad, que aunque la enunciativa con palabras *mere enunciativas*, y la enunciativa con palabras *assertivas* convengan en ser de tiempo passado, y que la vna, y la otra no sean eficaces para disponer por lo general, quando la enunciativa con palabras *assertivas*, no se dirige al negocio principal que se trata en el acto en que se enuncia: con todo se diferencia totalmente, si la enunciativa con palabras *assertivas* se profiere sobre el negocio principal, cuius intuitu se expressò como la nuestra, *ita Castillo d. cap.n.* 10. ibi: *Quod verba assertiva differunt ab enunciativis, & disponunt, quando proferuntur super negotio, de quo principaliter agitur, secus quando super alio negotio.*

107 Siendo la razon de este obrar, el suponer que fueron proferidas con acuerdo, y deliberacion, Castillo *d. cap. 46. n. 9.* ibi: *Quod licet in vtrisque, aliquid de præterito narretur, & enuncietur; tamen in assertivis profertur cum iudicio, & deliberatione, cum ponantur pro fundamento rei, & negotij, de quo agitur, quod in enunciativis secus est*; y lo mismo tenia dicho *in d.cap.26.n.75.*

108 Cuyo efecto le causaria tambien, aunque la enunciativa se hallasse con palabras *narrativas*; si bien sigue la parte negativa Angelis *in d.quæst.4. n. 9.* por hablar este *in epistola*, y ser persona privada quien la profiriò, como parece en el caso que propone, y entenderse la limitacion que llevamos en *enunciativa*, hecha

cha *in instrumento*, y no por persona particular, si solo por vna Ciudad *quæ obtinet Principis, & Excelentissimi Domini locum*, en cuyos terminos prueba *adhuc contra tertium*, el señor Casanate *consil.* 10. *n.29.* Trentacinquio *d.resol.2.n.* 10. en que pone el exemplo en el Papa, Principe, y Magistrado.

109 Con que aun en el caso que dicha enunciativa no se hallasse con palabras *assertivas*, y que solo fuessen *narrativas* probariã el entrego, y confession, por estar en el instrumento de la provision, proferidas por vn Magistrado de tan gran representacion, aunque no se hallasse la otra enunciativa con palabras *dispositivas* expressada, como queda dicho supra à n. 100.

110 Don Juan Gutierrez *pract. quæst.d.lib.3.quæst.* 17. *n.* 65. ibi: *Quod verba narrativa habent vim dispositionis, & veritatis, quando in illis fundatur intentio*, & n.66. ibi: *Quod quando Legislator se fundat in verbis narrativis ad dispositionem, tunc idem indicamus de illis verbis narrativis, ac si essent dispositiva, per tex.in d. Clement.* 1. *de probation.*

111 Vease, si para que el Sindico restituya la llave de los tres silos, expressada en la provision de 26. de Octubre, y para que restituya los dos mil caices de trigo, comprehendidos en la provision de 31. de Enero, si se debe suponer por cierta, y verdadera la enunciativa de la llave, y dos mil caices, aunque se hallara solo con palabras *narrativas*, estando estas proferidas para efecto de lo que en dichas provisiones se dispuso.

112 Y aunque parece bastavan las tres limitaciones de enunciativas con palabras *dispositivas, assertivas, y narrativas*, para verificar, que quede llenamente probado el entrego, y confession de los dos mil caices de trigo, como se halla enunciada en dichas dos provisiones; con todo se apurarà mas la duda, estrechandonos à la enunciativa, *verbis enunciativis tantum prolata.*

113 Limitase, quando la enunciativa es de tiempo preterito, Castillo *var. d.lib.2.cap.26.n.* ibi: *Quoties talia verba proferuntur per tempus præteritum, aut id quod enunciatur est præteriti tunc enim dispositionem inducunt*, con Corneo. Castren. Decio, Sforcia Oddo. y Caldas Pereyra, idem Castillo *d.lib.4.cap.46.n.26.* como fue la enunciativa del entrego, y confession de llave, y dos mil caices de trigo, ibi: *Al temps del primer concert*, cuyas palabras manifiestamente hablan de tiempo preterito.

114 Limitase tambien, respeto de los que intervinieron en el auto, en que se halla la mere enunciativa, pues daña à estos, Castillo *d.cap.46.n.39.* como lo enunciado dependa del arbitrio, y voluntad de los que intervinieron, ò si con la enunciativa se podian dañar, Castillo *d.cap.n.* 41. ibi: *Debet intelligi, vt habeat locum, quando illud, quod à contrahentibus, verbis enunciativis expressum est,*

ex

ex eorum pendet arbitrio, & voluntate, & in eo possunt se praeiudicare, con vna gran Colectania de Autores, vt de more habet.

115 Y aviendose hecho las referidas dos provisiones, de preciso se avian de hallar presentes los Ilustres Jurados, Racional, y Sindico de aquella Ciudad, ò la mayor parte de los Jurados, con el Racional, ò Sindico, pues de otra suerte no se pueden hazer las provisiones. Que estuviera tambien el Sindico, en cuyo poder pararavan las llaves, y dos mil caices de trigo; la letra de ellas lo canta. Que dependiesse del arbitrio, y voluntad del Sindico la confession que se enuncia, es mas que cierto (si es que cabe) pues solo a este, y no a otro le incumbia hazer la confession del entrego. Y que con la dicha mere enunciada confession (concedido que fuesse mere enunciativa) se dañasse, ò que se pudiesse dañar la Ciudad, y con especialidad el Sindico maximopere callando, *vt ex Menoch. de praesump. lib. 2. praesump. 46. n. 2.* el señor Leon *tom. 3. decis. 13. n. 3.* por la taciturnidad, sin contradezir, ni protestar: como cabe el dudarlo? Como ni el que pruebe esta enunciativa en vista de lo dicho, y con mayoria de razon, por lo mucho que suplirà à mi cortedad este tan supremamente docto Senado, pudiendo, y aun debiendo dezir con Altogrado; *controverſ. 49. in princip.* ibi: *Scio enim me cum sapientissimo viro acturum esse, & proterea pauca illi sufficient; ipseque felicissimo suo ingenio, ac scientiae profunditate omne illud in quo ego ob mearum virium imbecibilitatem deficiam; facile supplere poterit.*

116 Y mas quando dicha enunciada confession supone el entrego que hizo el Arrendador, y que mira en la confession del recibo hecho proprio, assi de la Ciudad, como del Sindico, que intervino en dichas dos provisiones; en cuyos terminos, no solo prueba la enunciativa, si que impide qualquier probança en contrario, Trentacinquio *in d. resol. 2. n. 10.* ibi: *Primus est, quando verba enunciativa propter se, & in quibus Papa, seu alius Princeps fundat intentionem suam continens factum proprium*, y pone exemplo, ibi: *Vt quia Papa dicat* CVM TALE BENEFICIVM VACET PER RENVNCIATIONEM IN MANIBVS NOSTRIS FACTAM (lo que corresponde à nuestra provision, ibi: *E per quant lo dit habituallador al temps del primer concert ademes de donar fiances en deu milia lluires* POSSA EN PODER DE LA DITA CIVTAT DOS MIL CAFISOS DE FORMENT PERA SEGVRITAT DE DIT CONTRACTE) *ideo duximus tibi conferendum* (y en nuestra provision, por conclusion de ella se dize, ibi: *Provebeixen que lo dit forment, que està en les sitjes, y se està palechant, y benificiant en virtut de provisio feta per ses señories* SE LLVIRE AL DIT ARRENDADOR, lo que coresponde al *ideo duximus tibi conferendum*, y en nuestra provision *tibi traddendum*) resolviendo Trentacinquio en

esta

esta forma: *Et in hoc casu concludunt DD. verba ista enunciatiua plenissimam facere probationem, & in tantum, quod non admittitur probatio in contrarium,* Castillo *d.cap.46.n.30. & 31.*

117 Siendo la razon tan genuina, como la sobredicha resolucion que se halla n. 12. ibi: *Quia isto casu præsumitur, quod examinatio Papæ præcessit,* cuya resolucion, y razon tenia yà dicho Ruino *consil. 103.n.12. vol. 5.* Lo que precediò en la referida provisió de 31. de Enero 1623. pues con gran examen, y premeditacion se hizo exactissima averiguacion en la quenta del trigo que se avia despachado en todo el tiempo del Arrendamiento, para ver el que faltava a despedirse, por aver manifestado el Arrendador, que era poco el que restava a consumir, y que necessitava para su cumpliento, que se le restituyesse parte de los referidos dos mil caices de trigo que tenia entregados, por cumplimiento de su obligacion, y que paravan en poder de la Ciudad, y por consiguiente en el de su Sindico; cuyas circunstancias llamavan, no solo la referida premeditacion, y acuerdo, si que excluìan el obrar de ligero, lo que no es imaginable en vn Magistrado de tan eleuada representacion: *Et sic non solum præsumitur sed, & apparet, quod examinatio præcessit,* y por consiguiente prueba la enunciativa, *vt ita cũ Ruino, Cæphalo, & Rota,* Graciano *discep. forens. cap. 912.* ibi: *Cum etiam istæ enunciativæ emanarint à personis informatis, quo casu magis probant.* Confirmase con las palabras de la Real sentencia, que con votos de este S.C. se publicò en Valencia à 21. de Mayo de este año 1697. à favor de la Ilustre Duquesa de Aveiro, y Marquesa de Elche, pues hablãdo de los servicios de D. Gutierrez de Cardenas hechos à S.Mag. dize, ibi: *Quibus plena fides est adhibenda præsentim, quando illa specifice, non in genere enarrantur, suntque in facto proprio Principis, & in factis coram se gestis, vt in hoc casu, maxime in antiquissimis in quibus versamur etiam in tertij præiudicium.* Como en nuestro caso, que lo que se tratò en dichas provisiones, no fue generice, sino specifice, de llave, y dos mil caices de trigo, entrego, y restitucion, que mira a hecho propio de la Ciudad, y con mas especialidad del Sindico; y assi *plena fides etiam in tertij præiudicium adhibenda est,* à todo quanto se halla, se dize, y se refiere en dichas provisiones.

118 Limitase tambien, quando lo enunciado se expressa, *per modum causæ, vel vt antecedens necessarium,* Castillo *d.cap.46. n. 23. & n. 36. vers. Secundus casus est, & d. cap. 26. n. 80. & 81.* con Paulo Parisio, Caldas Pereyra, & alijs, D. Juan Gutierrez *d. lib. 3. quæst. 17. n. 67. & 72.* Cancer. *var. lib. 3. cap. 3. n. 14.*

119 El señor Casanate, con gran valentia de razones, textos, y autoridades, *consil. 16. n. 8. & seqq.* ibi: *Nam quamvis verba enuncia-*

cia-

ciativa emissa propter aliud, in vim conditionis ad iecta regulariter non disponant, ex text. in l. Titia cum testamento in princip. ff. de leg. 2. Tamen hoc limitatur, non procedere, quando in verbis enunciatiuis continetur, & comprehenditur aliquod antecedens, vel consequens necessarium, sine quo non poterat valere principalis dispositio, quia tunc, vt principalis dispositio valeat, illa verba enunciativa (quantumvis in vim conditionis, & propter allíud prolata) operantur dispositionem in illo antecedenti, vel consequenti necessario, quod poterat ex libera voluntate disponentis induci, lo que queda mas evidenciado con los textos, y doctrinas que expressa en los numeros siguientes.

120 Con que no estando en la provision de 26. de Octubre la enunciativa de la llave de los tres silos de trigo, que se avian entregado al Sindico por seguridad del Arrendamiento *per modum conditionis, sed per modum causæ, & vt antecedens necessarium ad actum provisionis*, como tambien la enunciativa de los dos mil caices de trigo en la provision de 31. de Enero 1623. ni menos fue propalada, *ad aliud, sed solum ad negotium principale ipsarum provisionum* debe probar eficazmente la confesion del Sindico enunciada.

121 Que la enunciada fuesse *per modum causæ, & vt antecedens necessarium, & non ad aliud*, las mesmas provisiones lo manifiestan, pues siendo estas solamente de restitucion de la llave de los tres silos de trigo, que tenia el Sindico, como de restitucion de los dos mil caices de trigo, que se avia entregado al Sindico, y paravan en su poder, comprehendiendo la enunciativa la dicha llave, y trigo, q̃ en las referidas dos provisiones se mandò restituir, fue lo enũciado, no solamente *per modum causæ, sed per modum causæ finalis ipsarum prouisionum, & vt antecedens necessarium, & connexum cum negotio principali.*

122 Assi porque siendo la vna, y otra provision de llave, y trigo, y la enunciativa no comprehender otro mas, que la llave, y trigo, se infiere que fue pronunciada *per modum causæ finalis* por no comprehender mas lo determinado en dichas provisiones, que lo enunciado, siendo este en la intencion lo primero, aviendo de ser en la execucion de la restitucion lo vltimo, vt ita D. Juan Gutierrez *Canon. quæst. lib. 2. cap. 15. n. 1.* ibi: *Causa finalis ea est, quæ principaliter ab agente consideratur, quæ ipsum præcipue movit, & in quam ipsius mens finalis dirigitur, hæc namque est vltima quo ad executionem prima tamen quo ad intentionem*, y por consiguiente lo enunciado no fue *incidenter accessorie, & ad aliud negotium*, sino que estava *principaliter, & per se.*

123 Como porque siendo las provisiones de restitucion de llave, y trigo, no se pudo proveer el restituirse, sino es suponiendose el entrego, y recibo, vt ita D. Casanate *consil. 10. n. 190.* ibi: *Cum alias*

alias restituere non diceretur, quod nondum habebat, y assi se manifiesta que lo enunciado se profiriò como antecedente, necessario à la resolucion, y determinacion de dichas provisiones, pues no podia subsistir lo dispuesto en estas, sin la consistencia de lo enunciado, ita Castillo *d.cap.46.n.23.* ibi: *Et comprehenditur aliquod antecedens, vel consequens necessarium, sine quo non poterat valere pricipalis dispositio.*

124 Don Juan Gutierrez *pract.quæst.lib.3.quæst.17.n.67.* lo comprehende todo, ibi: *Tunc autem dicitur intentio Principis fundari super narratis, quando narrata habent se per modum causæ, ad id quod in litteris continetur, vel quando sunt necessaria, vel conferunt ad id, de quo agitur, vel super quo enunciatur, & dicuntur emissa principaliter propter se, quando sunt fundamentum privilegij, & concessionis, & super ipsis Princeps se fundat ad concedendum id quod petitur.*

125 En las referidas dos provisiones de restitucion de llave, y trigo, lo enunciado fue la total causa de su resolucion, y en esta no se dispuso otro mas que lo enunciado; y siendo este todo el fundamento de lo determinado en dichas dos provisiones, se debe de preciso contemplar como causa final, proferida por si sola, y como antecedente necessario, y preciso à lo determinado, y resuelto en dichas provisiones.

126 De que resulta quedar probado el entrego, recibo, y confession de los dos mil caices de trigo, que el Arrendador del Amasijo hizo al Sindico de aquella Ciudad, solo con la confessió enunciativa de dicho entrego, que se halla assi en la provision de 26. de Octubre, aunque al parecer vaga, por no contener numero determinado de los caices de trigo, si bien queda llana, assi por la subrogació de los otros dos mil caices n. 86. Averse de entender que el entrego fue tal, qual era la obligacion n. 89. Ser los Sindicos puntualissimos en que se executen, y cumplan los contratos de la Ciudad à n. 91. Hallarse el Arrendador con gran abundancia y copia de trigos à n. 94. Como por no ser presumible, que aquella Ciudad cumpliera por su parte con todos sus pactos, sin que el Arrendador executasse los que estavan por la suya n. 96.

127 Como la que se reconoce en la provision de 31. de Enero 1626. pues vna, y otra, aunque fuera mere enunciativa induciria presumpcion n. 99. pero hallandose con palabras *dispositivas*, prueba eficazmente, como assi se advierte en ambas provisiones à n. 100. obrando los mesmos efectos, aunque solo se hallasse con palabras *assertivas* à n. 104. por suponer acuerdo, y deliberacion para ello n. 107. como tambien se confirma por dicha Real sentécia de la Illustre Duquesa, Marquesa de Elche, argumento à contrario sensu, ibi: *Et quidquid foret, cum non fuerit responsio præfata*

de-

deliberate, & consulto, & ex certa scientia, nec prævijs privilegiorum ostensione, & examine, nec verbis dispositivis Regi ob esse non poterit; y aunque solo fuessen *narrativas* n. 108. mayormente entre las mesmas partes que profirieron la enunciativa n. 114. y que comprehẽde hecho propio, en que se pudieron dañar a n. 116. aviendo hecho antecedentemente examen exacto sobre ello n. 117. y que lo enunciado en dichas provisiones, fue de entrego hecho antes de las provisiones, y assi *de re facta tempore, præterito* n. 113. y que lo enunciado en aquellas fue causa final n. 118. proferido, no à otro fin mas que al que se tratava, y se resolviò en aquellas, y como antecedente, preciso, y necessario para su disposicion à n. 118. *cum seqentibus*.

128 Y quando no fuera bastante, cada circunstancia limitativa de la regla general, de por si lo deben ser todas juntas, por la comun, de que *singula quæ non prosunt multa collecta iuvant*, si bien se debian considerar por de sobra, en vista de ser afectada la contradicion al hecho de la verdad, y que la procura obscurecer el Subsindico con razones insubsistentes, y reglas generales, que padecen tantas limitaciones como se han ponderado, siendo mas las omitidas, que las expressadas.

FUNDAMENTO II.

129 ENcuentrase tambien la confession tacita, en las referidas dos provisiones, assi respecto de los Jurados, y Racional de aquella Ciudad, como de su Sindico en la de 26. de Octubre 1621. ibi: *Lo dit Sindich* RESTITVIXCA *al dit Iuliani la clau de dites sitjes de forment, que lo dit Iuliani haura possat*, que se halla à n. 25? y en la de 31. de Enero 1623. à n. 18. ibi: *Proveixen que lo dit forment* (hablando de los dos mil caices) *que està en les sitjes, y se està palechant, y benificiant en virtud de provisio, feta per ses señories* LLIVRE *à dit Arrendador*.

130 Pues por la contextura de dichas palabras, se manifiesta que ambas provisiones son de *restitucion*; la vna de la llave de los tres silos de trigo, que el Arrendador avia puesto por seguridad del Arrendamiento; y la otra de los dos mil caices de trigo; y mal se pueden hazer dichas provisiones de *restitucion*, sin que primero tacitamente, assi todo el Magistrado de aquella Ciudad, ò la mayor parte de aquel, como su Sindico, confiessen el entrego, y recibo, vt ita D. Casanate *consil. 10. n. 190.* ibi: *Cum alias restituere non diceretur, quod nondũ habebat*, y por esso este verbo *Restituo* es propio, assi respecto del mutuo, como respecto de prenda (como lo son los referidos dos mil caices de trigo). Menochio *de præsump. lib. 3.*

præ-

præsump. 122.*n.* 39.ibi : *Quod verbum restituere significat mutuum, vel pignus*, Barbosa en sus Votos *lib.* 1.*vot.* 13.*n.* 6.Hondedeo *lib.* 1.*consil.* 46.*n.* 19.*&* 20.

131 Cuya confesion tacita de entrego, y recibo, de preciso se debe entender por ser este acto, no solo necessario, pero conexo para el de la *restitucion*, por no poder subsistir este consequente, sin aquel necessario antecedente, *cum alias restituere non diceretur, quod nondum habebat*, mayormente no pudiendo producir sus efectos el acto de restituir, si primero no se confessasse el entrego, ita Casanate *d.consil.* 16.*n.* 11.*in fine*, ibi: *Prolata inducūt dispositionem* (y en nuestro caso *confessionem*) *quando dispositio sibi annexa, non posset alias sortiri effectum*, con que siendo indubitado, que las dichas dos provisiones de restitucion de llave, y trigo no podian tener efecto sin suponer la confesion del entrego, se sigue, que tacitamente se confessò, assi por la Ciudad, como por su Sindico, como se decidiò en la Rota, aun en terminos menos precisos, vt supra n. 79. & 80.

132 Y que en este acto expresso de *restitucion* està embebido el acto de confesion tacita del entrego, lo prueban todos los textos, y argumentos que haze irrefragables el señor Casanate *consil.* 10.*à n.* 186.*vsque ad n.* 190. y en el *consil.* 16.*n.* 10. en que pondera el texto *in l.Denique, §.Interdum, ff. de pecul.legato*, en que vn señor legò la libertad à vn esclavo, baxo la condicion *si hæredibus ex peculio centum dedisset*; y siendo assi que en toda la contextura del testamento no constava que le huviesse legado el peculio, decide el Consulto averle legado, *in vim antecedentis necessarij*, y por consiguiente en dichas provisiones de *restitucion*, se debe entender la confesion tacita del entrego, de lo que se dispuso averse de restituir, *in vim antecedentis necessarij*, como en el caso de la ley, pues no ay distancia de vno al otro.

133 Afiançase mas con lo que en sus dichos dizen los testigos producidos por parte de aquella Ciudad, sobre el octavo interrogatorio, y ante pregunta, pues contestes dizen, que la Ilustre Ciudad nunca haze provision de librança de trigo, menos que precediendo el entrego dèl; Claudio Bonavida, fol. 213. Pedro Sala 224. Andrès Ibars 232. B, y Pedro Rufet, fol. 238. B. y la restitucciō està concebida cō palabras de librança, ibi: *Se lliure*, vt sup. n. 129.

134 De calidad, que si por dichas palabras de *restitueixca*, y *lliure* no se induxera la confesion tacita de entrego de dichos dos mil caices de trigo, serian *ridiculas*, y *frustratorias*; porque sino quedava confessado el trigo, de què avian de servir las dichas provisiones de *restitucion*? lo que seria de gran absurdo en provisiones de vn Magistrado, como lo es el de aquella Ciudad, & vt ne sequatur, es preciso averse de entender tacitamente confessado el

referido trigo, vt ita Castillo *d.cap.26.n.82.* ibi: *Ne igitur frustratoria, aut ridiculosa sint prædicta verba, &c. Necessario dicendum est, quod ipse iam fueret à patre suo institutus.* Menoch. consil. 239. n. 12. tom. 3. ibi: *Rursus, & quarto accedit, quod quilibet actus, & promissio* (como lo son las referidas dos provisiones de restitucion) *ita debet intelligi, ne sit elusorius, & frustraneus, l. Qui vis idem, ff. de verb. oblig. & confet. l. Si quando in princip. ff. de leg. 1. & in dubio sic esse summendam interpretationem, ne facile actus eludatur,* y no cabe, que aquella Ilustre Ciudad en los actos de dichas dos provisiones *elusisset*, pues no aviendo medio entre lo vno, y lo otro, es indigna cosa imaginar engaño alguno; por lo que se deben entender tacitamente confessados los dos mil caices, solo con el acto de promessa que hizo la Ciudad de restituirles.

135 Mayormente, quando por lo connexo, que es el acto, y promessa de restituir, con el de aver de suponer el entrego, y recibo, que no solo se entiende aquel tacitamente; si que se debe entender expressamente confessado, ita Casanate *consil. 60. n. 15.* ibi: *Indeque quamvis Baldus in l. 1. C. si Rector Provin. dixerit antecedens non censeri expresum, quamvis sit expressum consequens. Tamen Aretinus in l. Illud, ff. de adquir. hæred. declarat illud dictum Baldi, procedere in antecedenti, & præambulo sine quo actus esse potest; sicut matrimonium potest esse nullis præcedentibus sponsalibus. Sed quando actus sequens* (como es el de la promessa de restituir en nuestras provisiones) *non potest esse sine necessario antecedenti,* (como en nuestro caso, sin la confession del entrego, y recibo) *tunc verius videtur* (*inquit Aretinus*) *quod hoc sit expressum, & quod veniat ex manifesta, & expressa dispositione, & sequitur Tiraquelus, &c.* y lo mismo assienta en el n. 21.

FUNDAMENTO III.

136 AVnque parece que bastava la autoridad referida d, supra n. 135. para dezir, que en dichas provisiones se encontrava la confession expressa, con todo se manifiesta, que tambien se halla literal, y patente, y con especialidad en la de 31. de Enero 1623. en que intervino en ella tambien el Sindico, en cuyo poder paravan los dos mil caices de trigo, pues en ella se expressan las palabras siguientes: *E per quant lo dit habituallador al tẽps del primer concert, ademes de donar fianses en deu milia lliures, possa en poder de la dita Ciutat dos mil cafisos de forment per seguritat de dit contracte.*

137 Y à mas, que el verbo *possa* es afirmativo, y dispositivo, como dize Honded. *to. 1. consil. 52. n. 31.* ibi: *Verbum ponit est affirmativum, & dispositiuum,* y por consiguiente inferirse de èl la mas clara,

afir-

afirmativa cófession, sin embargo todas las palabras de dicha provision la manifiestan, de calidad, que no pudo hazer el Sindico mas expressa confession en separado instrumento.

138 Pues primeramente manifiesta el *entrego* con el verbo *possa*, despues dize en poder de quien, que es en el de la Ciudad, y por consiguiente en el suyo, por ser peculiar de su oficio representativo, ser èl a quien se hazen los entregos; despues señala el numero cierto, ibi: *Dos mil cafisos*, y vltimamente dize, porquè causa, que es por razon de la seguridad del contrato; en cuya confession se halla el *quid*, que es el deposito, y entrego, ibi: *Possa*, se halla el quale, que es el trigo, ibi: *Forment*, y el *quantum*, ibi: *Dos mil cafisos*, junto con la causa final del deposito, ibi: *Per seguritat*, y por consiguiente con toda perfeccion, pues se encuentra con quantos requisitos se necessitan para vna cabal confession, vt ita Angelis *de confes. lib. 1. quæst. 3. à n. 1. cum seqq.*

139 Por lo que queda concluyentemente probado el entrego, y recibo de los dos mil caizes de trigo, por las confessiones q̃ se hallan en dichas dos provisiones, assi por la mere enunciativa, por ser proferida *per modum causæ, per se, & vt antecedens necessarium* con palabras *dispositivas, assertivas, y narrativas*; y en que se funda todo lo dispuesto en dichas dos provisiones, como por la confession tacita, y expressa, lo que basta para que la Ciudad aya de obonar dicha cantidad de trigos en la sobredicha quenta, pues como queda dicho con la Rota supra n. 79. la Ciudad puede hazer confessiones, y con ellas quedar probado el entrego, aunque sean tacitas, ibi: *Quod sufficit*, y por consiguiente lo quedarà mas siendo expressa, como se halla en dichas dos provisiones, y sin escrupulo alguno, y sin question, respecto del Sindico, por ser peculiar de este hazerlas, y averlas de hazer de todo lo que se le entregare.

SATISFACION A LOS ARGVMENTOS QVE EL Subsindico ha hecho en el pleyto.

140 SI bien de lo alegado hasta aqui parece que quedava bastantemente acreditada nuestra justicia, y que se podria dezir con Bellon *consil. 49. à n. 23.* ibi: *Quo posito non est mihi laborandum in hac controversia discutienda*; con todo, para que aquella quede acreditada con mayores fundamentos, se añadiràn las satisfaciones destruyendo los argumentos, que en vez de nubes pretenden empañar lo claro de nuestra justicia, como dize el texto *in l. Non omnium, ff. de legibus*, y Cæssar Argelius *de adq. poss. quæst. 2. art. 4. n. 24.* para que al passo de la desolacion de aquellas, se perficione el edificio de nuestra justicia, vt ex Tertul. *lib. 5. ad*

ver-

versus Martinum cap. 6. ibi: *Et cum destruuntur argumentationes adversæ partis, nostræ expositiones ædificantur.*

OPOSICION PRIMERA.

141 SEgun el capitulo 115. de los del quitamiento, q̃ se halla baxo de la *rub. administracio de forments*, fol. 57. està dispuesto por el Consejo General de aquella Ciudad, con aprobacion de su Magestad (que Dios guarde) que se ayan de hazer las confessiones de los trigos que se entregaren, mediante auto que debe recibir el Secretario de aquella Ciudad, ò su ayudante; lo que se halla observado en todos los entregos de trigo que los dichos Arrendadores han hecho, assi à los Administradores de trigos, por razon del que avian recibido aquellos para renovar en los sobredichos dos arrendamientos de los años 1619. y 1625. como al Sindico, excepto en el pretendido de los dos mil caices de trigo, que segun capitulo del Arrendamiento del año 19. tenian obligacion de entregar al Sindico, por seguridad del Arrendamiento, y por consiguiente, no constando de auto de confession de entrego de dichos dos mil caices de trigo, otorgado por el Sindico, no cabe poderse abonar en la cuenta del fol. 312. por obstar la observancia que se halla executoriada en todos los demàs entregos, junto con lo dispuesto en dicha ley, cap. 115.

SATISFACION.

142 Este argumento no concluye contra nuestros Arrendadores, estando de parte de estos todo lo ponderado en esta primer parte, lo que se evidenciarà mas con lo comprehensivo de esta, y demàs satisfaciones, si solo contra el Sindico de aquella Ciudad, y su omission, en no otorgar el dicho auto de confession del entrego de dicho trigo, ò si este le firmò, viene à ser todo el argumento contra el dicho Secretario, y su omission, en no continuar dicho auto en los que llaman *Querns*, y despues en el *manual*, como es de su obligacion.

143 Pues siendo peculiar del Sindico hazer las confessiones de lo que se le entregò, otorgando auto de ello, sin que se necessite de la intervencion del que antes hizo el entrego, por ser acto personalissimo de aquel, como se verifica por casi todas las confessiones de trigos, que se hallan en el pleyto a fol. 76. vsque 84. y a fol. 109. vsque 115. hechos por el Sindico, y Administradores de trigo, ausentes los Arrendadores, y las hechas por estos, ausentes los Administradores; y por consiguiente no debe dañar à los Arrendadores la omission del Sindico, ò Secretario: *Quia cul-*

pa

pa non imputatur ei, qui non tenetur ad faciendum illud, de quo agitur, Graciano *discep. forens. cap. 939. n. 29.* como es el otorgar, recibir, y continuar el auto de confession de entrego de trigos, que solo toca hazerle privative, & peculiariter al Sindico, y no al Arrendador, estando en facultad de aquel el hazerle, quando le pareciere.

144 Cuya omission es muy presumible en el Sindico, assi por ser factible el olvido, como porq̃ las cõfessiones de los entregos de trigos en los años 1619. hasta el de 1668. no se hazian, ni se recibian en el puesto en donde se entregava, como lo atestigua Pedro Rufet, Notario, testigo producido por la Ciudad, fol. 237. B. ibi: *Que desde lo any 1669. en sa per Capitol del Quitament te lo Escriva obligacio de rebre los actes dels entregos de forment en los puestos ahon aquell està hara si ha en les terasanes del Grau, hara en les Botigues de Valencia, y que hans de este temps lo corrent era venir lo Administrador, ò la persona aqui tocava rebre dit forment à la casa de la Ciutat, ahon lo Escriva rebia la confessio, &c.*

145 Y por consiguiente, como solo assistia el interessado al tiempo de hazer el entrego, y no al de hazer el Administrador, ò Sindico la confession dèl, era muy facil la omission; mayormente no haziendose el mismo dia, pues por lo corriente, los entregos siempre se hazen desde las diez hasta las doze horas, ò por la tarde, en que por no estar en Consistorio los Ilustres Jurados de aquella Ciudad, si solo por la mañana, se dexan las confessiones, para por la mañana del dia siguiente, si es dia de negocios; y sino para el primer dia que lo fuere: circunstancia que persuade el olvido, pues tiene vn *cras* de por medio.

146 Cuyo daño se procurò prevenir por los capitulos del quitamiento del año 1668. en lo dispuesto en el sobredicho cap. 115. fol. 75. y no cabe que por culpa agena, como es la omission, y descuydo del Sindico, aya de hazer argumento el Subsindico, para que los Arrendadores padezcan, en no hazerseles buenos los referidos dos mil caices de trigo, que entregaron, y quedan probados, con lo comprehensivo de tantas confessiones *expressas, tacitas, y enunciativas,* con palabras *dispositivas, assertivas, y narrativas*, sobre que recayeron las dos referidas provisiones, y que no las puede impugnar, aun con el motivo de proprio error, por la leve circunstancia de confession ceremonial, en proprio, y separado auto; y que constando aliunde de ella, como resulta de dichas provisiones, yà no necessita della, como parece por lo expressado en el n. 178.

147 Como, ni la omission que pudo tener el Secretario (caso que el Sindico huviera otorgado el auto de confession) puede dañar à nuestros Arrendadores, estando de por medio la prueba

tan eficaz, como resulta de dichas confessiones, hechas en las referidas dos provisiones, porque contra estas, por deliberadamente, y con examen hechas no se puede admitir prueba alguna, aunque sea de error, *ita Scaccia, & Trentacinquius, in locis supracitatis, qui omnino videndi sunt*, y por consiguiente, menos la que se pretende hazer, quando nace de vna omission del mesmo Secretario, que es factible presumirse, al passo que por los mesmos autos de entregos que hazian los Administradores al Arrendador, que confessava el recibo, se hallan tan notoriamente trastornados, y con tantas omissiones, como se manifestarà.

148 Hallanse dichos autos de confessiones presentados, y exhibidos por la Ciudad en el pleyto à fol. 76. y estando continuados el 2.3.4.5. y 6. baxo los dias 27. de Mayo, y 4. de Junio 1620. se continua el 7. entrego, fol. 77. B. que se hizo el dia 29. de Febrero del mismo año 1620. Con que es verdadero dezir, que desde este dia, hasta el de 4. de Junio, mediaron cerca de quatro meses; y no aviendose continuado dicho auto de confession, que se hizo el dia 29. de Febrero, hasta despues que se continuò el del dia 4. de Junio, tuvo el Secretario omission, y olvido en todo este tiempo, y le huviera tenido hasta oy, à aver muerto antes del dia 4. de Junio, pues se debe suponer, que en este dia se acordò del auto que tenia recibido el dia 29. de Febrero, como su olvido, descuydo, y omission antes dèl.

149 La mesma omission se advierte, respecto de los entregos 13. y 14. fol. 79. pues se continuò el 14. entrego que se hizo, y està en 7. de Mayo 1621. despues del 13. que se hizo, y està en 9. de Julio del mesmo año 1621. y por consiguiente tuvo el Secretario de aquella Ciudad dos meses de olvido, y omission.

150 Y en el mesmo fol. 79. B. se halla el 17. entrego, y confession, que se hizo el dia 24. de Setiembre 1621. despues del 16. entrego, que se hizo à 21. de Enero 1622. en que passaron quatro meses de culpable olvido, y omission.

151 Adviertese la misma omission en el Secretario, respecto de no continuar los entregos 18. 19. y 20. que se hizieron en 22. de Noviembre 1621. fol. 80. y se hallan despues del 16. de 21. de Enero 1622. en que passaron dos meses de olvido, y omission. Todo lo qual se halla en la mesma conformidad continuado, en el libro intitulado de *Forments*, como parece por la certificatoria sacada de aquel, que està en el pleyto a fol. 128.

152 Acreditase del todo, no aviendose encontrado las provisiones de admissiones de ditas con exaus, como parece por la compulsa, que està en el pleyto, a fol. no pudiendose dudar, assi de las dos ditas con exaus, que diò Genuin, que precedieron

à la

à la que diò, y que con ella se librò el Arrendamiento, como parece por la deliberacion, albaran, y apoca, que esta a fol. 327. y 328. como de la que diò Vicente Matheu, constando tambien por dicha deliberacion del fol. 327. que se diò, y admitiò; y vltimamente de la que diò Genuin, con la qual se le rematò el Arrendamiento, como parece por el capitulo 33. del fol. 55. siendo, no solo preciso, pero necessario recibirle auto de las provisiones en que se admitian las posturas, y se concedian, y davan los exaus, y prometidos, para que despues el Consejo General hiziera las deliberaciones para pagarse, y el mismo defecto, y olvido se encuētra, respecto de la dita del año 1625.

153 Pues como cabe, que teniendo el Secretario tan notorias omissiones en no continuar los autos de confessiones de entrego de trigos, como en no continuar las provisiones de admissiones de ditas con exaus, quiera el Subsindico arguir contra las confessiones tan claras, como resultan de las referidas dos provisiones de 26. de Octubre 1621. y 31. de Enero 1623. con dezir, que no harian prueba, no constando de la que debia aver hecho el Sindico en auto separado, y proprio de confession, con el antecedente, de que por las compulsas no avria constado dèl, quando este defecto no es del Arrendador, si solo, ù del Sindico, que le pudo cometer con vn natural olvido, por lo que se previno en el referido capitulo 115. que se recibiessen los dichos autos en donde se hazian los entregos?

154 Como del Secretario, en vista de las omissiones que se han manifestado, y restan probadas en el mesmo genero de autos de confession de entregos de trigo, respecto del mismo arrendamiento, y por consiguiente *præsumendus est malus in eodem genere mali*, cuya prueba de omissiones acredita la enunciativa de la cōfession, y entrego de trigo, Graciano *discepta. forens. cap. 468. n. 33.* ibi: *Ita vt stante ista enunciativa, & probata ommissione præsumatur pro scriptura enunciata*, y por consiguiente a favor de la confession, aunque se considere mere enunciativa de entrego de trigos, expressada en las referidas dos provisiones.

155 No pudiendo ser de consideracion los dichos de los testigos, que el Subsindico tiene producidos en el pleyto, afectando en ellos ser como impecable, è inerrable el Secretario de aquella Ciudad, *in ommittendo*; pues a mas de ser interessados, por ser Oficiales de la Secretaria, solo cabe el dezir, que es de la obligacion del Secretario continuar los autos, pero no el que no lo pudo por olvido dexar de hazer, assi por estar contra sus dichos las omissiones yà expressadas, como por ser muy natural el olvido; y es muy propio, y singular para la obligacion del Secretario, y de

los

los defectos que puede padecer en su obrar, lo que dixo el señor D. Lorenço Matheu *de Regim. Reg. Val. cap.* 10. §. 1. *n.* 127 ibi: *Vnum est quod fieri debeat, & aliud, quod fecit*, y yo dix era en nuestro caso, & *quod non fecit*, por ser el lunar que se le ha encontrado al Secretario, culpable defecto que padeciò *in ommittendo*; y por consiguiente queda muy de lleno concluìda esta primera satisfacion, fundada en las omissiones del Sindico, y Secretario.

156 Y en segundo lugar, superabundantemente, se satisface, con dezir que bastan las confessiones, que se hallan en los dos referidos autos de provisiones, aunque no conste de la confession del Sindico en separado instrumento, pues se halla clara, è individualmente confessado el entrego de los dos mil caices; lo que bastaria, aunque constansse por pauto (y no por estilo, segun alegò el Sindico en el pleyto) que se huviesse de recibir auto de confession de dicho trigo, por expressarse en dichas provisiones con todas las qualidades del entrego, pues consta del entrego, ibi: *Possa*, del puesto, ibi: *En les sitjes*, de la cosa, ibi: *De forment*, del numero, ibi: *Dos mil cafisos*, de la obligacion, y causa, ibi: *Per seguritat del contracte*, en poder de quien, ibi: *En poder de la present Ciutat*, que es el de su Sindico, y por consiguiente es comprehensiva, è individual de todas las circunstancias de vna perfecta confessió, y segun la que podia aver hecho el Sindico en separado instrumẽto, y auto de confession; y hallandose en estos terminos conceptuadas las de las referidas provisiones, no se necessita de la del auto separado, pues contiene quantos requisitos se requieren para vna verdadera confession, como les notò Angelis *de confess. lib.* 1. *quæst.* 3. *per totam*, y lo tengo dicho supra n. 138. siendo preciso repetirlo para basis de èsta segunda satisfacion.

157 Lo que queda mas evidenciado en vista, de que siendo la transaccion tan *stricti iuris*, como es notorio, y tan rigurosa en todo su clausulado, no se necessita que conste de ella en auto separado, aunque se aya pactado aver de constar por auto, como todo lo acordado en ella expecificamente se halle expressado en qualquier genero de auto, aunque sea en carta de pago, Vrselo *de transact. quæst.* 40. *n.* 19. aviendo citado diferentes decisiones de Rota, dize: *In quibus decisum fuit validam fuisse transactionem, & concordiam factam in apoca, quamvis in ea conventum fuerit de celebrando instrumentum*, y en el n. 24. in fin. ibi: *Vbi hoc verum existimat, quando in chyrographo* (que es menos que la apoca, y dichas dos provisiones) *transactio sit cum omnibus suis qualitatibus, & circunstantijs.*

158 Lo que debe militar con mayoria de razon en nuestro caso, por ser el entrego quasi solucion de lo que debia cumplir segun pauto, y que con aquel quedava libre nuestro Arrendador, y sin

y sin èl, obligado aun à cumplir lo que tenia ofrecido ; en cuyos terminos de solucion , y obligacion, debe prevalecer por mas favorable aquella , que esta, ita Salgado , con el corriente de todos *laberint. credit. part. 2. cap. 9. n.* 115. y por consiguiente , si la transaccion se prueba , como estè expressada en el instrumento de carta de pago, ò en albalan, aunq̃ aliunde no conste en instrumento separado, aun interviniendo pauto de que aya de constar en auto , debe con mayor fundamento quedar probado el entrego, recibo, y confessión del Sindico, por estar esta expressada tantas vezes en dichas provisiones de restitucion , con todas sus qualidades, aunque aliunde no conste en auto separado.

159 Y para que se advierta lo insubsistente de este argumento , y duda que pondera el Subsindico, y quan afectada es su ponderacion, no se debe omitir la question que exagita, y resuelve con gran fundamento en nuestro favor Gayto *de credito cap. 2. n.* 1 . inquiriendo la prueba que haze la confession enunciativa , à favor de vn tercero que no intervino en el instrumento enunciante , ò referente; y aunque algunos siguieron la opinion de Bartulo , sobre el texto *in l. Admonendi , ff. de iure iurand. n.* 32. de que probava semiplene; otros siguieron la contraria, si bien Gayto no apartandose de Bartulo (que favorece la pretension del Subsindico) para satisfacer los fundamentos contrarios , assienta por limitacion de su opinion , y de Bartulo, que no se debe entender en el caso del *deposito*, por hazer plena prueba en este la enunciativa, *vt ita n.* 245. *fol mihi* 17. ibi: *Fundamenta vero pro contraria oppinione facili negotio tolluntur , & illud primum de textu in d. l. Desiderium* (que es expresso en nuestro favòr) *cum quo communiter DD. testantur, Rip. d. l. Admonendi n.* 154. *Surdus d. consil.* 151 *n.* 43. *&* 44. *Non officere nostram receptissimã opinionem, eo quod tractatur de* DEPOSITO, *cuius causa privilegiata dicitur, taliter, quod confessio parte absente extraiudicialiter, &* ENVNCIATIVE *prolata , plene contra* DEPOSITARIVM CONFITENTEM *pro depositante absente inducit probationem*, con gran copia de textos, lo que tambien siguiò Angelis *de confes. lib.* 1. *quæst.* 7. *effectu* 13. *n.* 6

160 Y esta mesma limitacion tiene lugar en el caso de confession enunciativa de *prenda* , Gayto *d. tit. n.* 277. ibi: *Extenditur autem limitatio posita supra n.* 270. *Si aliquis confiteatur tenere loco* PIGNORIS *aliquam rem absentis* ; con que considerense los dos mil caices de trigo , como prenda, ò como deposito , quedan probados solo con la enunciativa de ellos , hecha en otro instrumento, como fueron las dichas provisiones , sin necessitarse de confession especial , como se evidenciarà mas en la siguiente satisfacion , y se prueba expressamente, *ex tex. in d. l. Desiderium, C. depositi iuncta Glossa.*

161 TOdo el ser de este segundo argumento, consiste en otra vulgar regla, de que el referente no prueba, sin constar del relato, y por consiguiente, que no constando de la confessión de dichos dos mil caices de trigo, en separado, y propio instrumento, si solo enunciative en dichas dos provisiones, que aquella solamente se halla vt relata en dichos autos de provisiones referentes de ella, y que no quedaria probado su entrego.

SATISFACION.

162 Amas de no ser mere enunciativa la confessión que se halla en dichas provisiones, por serlo, no solo tacita, pero tambié expressa, y con las circunstancias que quedan ponderadas en este discurso, probaria, aunque se considerassen las dichas provisiones *referentes* de la confessión del Sindico, pues à mas de expressarse todas las qualidades, y circunstancias que podia tener la confessión hecha en separado, y propio instrumento, que es el *relato*, lo que seria bastante, como se dize en la referida Real sentencia contra Elche, ibi: *Cum rellatum in referente existat cum omnibus suis qualitatibus*, aquellas fueron proferidas *per modum causæ*, como queda probado supra n. 141. en cuyos terminos, aunque no conste del relato, prueba el referente.

163 Don Juan del Castillo *controv. iur. lib. 2. cap. 4. per totum, & lib. 4. cap. 43. per totum, & signanter n. 31.* ibi: *Vt quia expressit quidquid voluit, & intellexit in referente, & tunc inquit, quod etiam si de rellato non constet, dispositio valida est*, y dà la razon, ibi: *Quia tunc dictio rellativa non est per modum conditionis, se permodum causæ.*

164 Lo que tendria lugar, aunque en el referente se hallasse la diccion *pro vt*, limitandose al auto de confessión, que el Sindico tendria hecho de los sobredichos dos mil caices de trigo, pues aun en estos tan rigurosos terminos quedaria probado el entrego de aquellos, por las sobredichas dos provisiones, en que se halla su confessión, aunque relativa, sin que nuestros Arrendadores necessiten de la confessión formal del Sindico, hecha en separado instrumento, como el Subsindico pretende en el pleyto, por ser esta el relato expressado en dichas provisiones, de calidad, que ni el Subsindico la puede impugnar.

165 Pues à mas de lo decidido, y establecido en el texto, *in l. Generaliter, C. de non numerat. pecun.* ibi: *Generaliter sancimus, vt si quid scriptis cautum fuerit, pro quibuscumque pecunijs ex antecedenti causa descendentibus, eamque causam specialiter promisor dixerit*, por lo que manifiestamente se vè, que el texto habla de referente, y re-

la-

lato, y lo que decide es: *Non iam ei lisentia sit, causæ probatione, stipulatorem exigere*, y dà la razon, *cum suis confessionibus acquiescere debeat*, de cuyo texto se vale Fontanella en semejante caso, que el nuestro, *in suo tract. de pact. nuptial. clausf. 4. gloss. 18. part. 2. n. 25.*

166 Son tantos los juridicos fundamentos que abrigan nuestra justicia, en la confesion que se halla en dichas provisiones, que aunque se conceda ser referentes de la que el Sindico tenia hecha, *in alio separato instrumento*, prueba concluyentemente, aunque no conste del relato, por hallarse en estas con toda expresion, todo quanto podia comprehender el relato, como queda dicho n. 138. y 156. & 162. con la Real sentencia, à favor de la Ilustre Duquesa de Aveiro, en cuyos terminos no se necessità del concurso deste.

167 Cancer. *var. lib. 3. cap. 3. n. 224.* ibi: *Et sic si cofiteor me tibi debere centum* (y en nuestro caso restituere) *pro vt in tali instrumento continetur, licet illud instrumentum, ad quod fuit facta rellatio non appareat, condemnaberis ex illo alio instrumento, quia illa falsa demonstratio non vitiat.*

168 Fontanella *d. part. 2. n. 28.* el qual despues de aver distinguido diferentes especies de referentes, y relatos, hablando del nuestro con la expresion referida, dize, ibi: *In quibus casibus certificamur de intentione disponentis, sive confitentis, absque eo, quod ad id recurrendum sit, ad quod fit rellatio: in his igitur omnibus casibus, & similibus rellatum non est in referente, vt non constito de eo, nihil referens operetur,* SED IMO EX QVO IN EO EST CLARA DISPONENTIS DISPOSITIO, ET CONFITENTIS CONFESSIO *inde fit, quod alias non docto de contrario, vel de errore pereum, qui contrarium prætenderet, non possit huiusmodi dispositio vel confessio* RETRACTARI.

169 Lo mesmo sienten el señor Casanate *consil. 43. n. 90. & 91.* Peregrin. *de fideicom. art. 16. n. 111.* y Amato *var. resol. part. 1. resol. 42. per totam, & signanter n. 16. cum seqq.* con 53. Autores, los mas clasicos, explicando, y satisfaciendo la referida vulgar regla, de que no prueba el referente sin el relato, cuya autoridad de precio se transcribe por ser ajustada al intento, ibi: *Declaratur itaque fundamentum pro contraria opinione adductum, de confessione rellativa, quod si de rellato non constet, referens non substineatur, cum tanta, & talis esse soleat virtus, & potentia in termino referente, quanta, & qualis in termino ad quem fit relatio, ad tex. in l. Asse tota, ff. de hæred. instituen. Quod procedere dicimus, quando referens nihil in se certum, perfectumque disponit, sed absque declaratione eius, quod in rellato continetur ad illud se absolute referret. Secus vero, quando referens habens facultatem disponendi ita, & taliter disponat, vel confiteatur, vt certificatum sit de intentione disponentis, siue confitentis, ita vt pro certa dispositione eruenda, ad id recurrendum non sit, ad quod fuit rellatio, nam dis-*

dispositive diceretur tunc contra hentem loquutum fuisse, & certitudinaliter, & relatio inde facta ad partitam tabulæ, vel aliud non restrictive, & relatiue facta dicitur, sed tantum causative, & demonstrative, ita vt actus disponens eo modo ex se sustineatur, etiam non docto de rellato. Inde fit, quod alias non docto de contrario, vel de errore, per eum, qui contrarium confessionis pretenderet, non posset huiusmodi dispositio, vel confessio retractare, &c.

170 Assentando por conclusion cierta, que en nuestro caso se ha de estar a las referidas provisiones, por ser referentes de cosa cierta, no constando del relato, ita Amato *d. resol. n.* 14. ibi: *Rursus advertendũ est, sane prædicta procedere, quãdo de relato penitus nõ constare, cum tunc vere dispositioni perfecte referenti, ab habente potestatem contrahendi, & inter easdem partes standum fit, quamuis de rellato non constet.*

171 Que es quanto concure en nuestra especie, pues aunque dichas provisiones se consideren por referentes de la confession, que se debe suponer hizo el Sindico de los referidos dos mil caices de trigo, aunque no conste de esta, que es el relato; con todo queda probado su entrego por dicha confession, por ser de cosa cierta, y no constar del relato.

172 Por lo que queda satisfecha la otra parte del primer argumento, que el Subsindico ha pretendido elevar con el pretexto de que no avria constado del relato, aun despues de hecha la compulsa en los libros de confessiones, siendo fundamento de nuestra satisfacion, lo que ha sido motivo de la duda; de calidad, que de preciso se avia de çanjar mas nuestra justicia por dicha compulsa, pues si se encontrava la confession del Sindico, cessava en el Subsindico la duda, y si no constava, como no ha constado, se assegurava mas lo expressado en dichas provisiones referentes, siendo en su modo de mas vtilidad para mi parte, que no se aya encontrado con el relato, que es la confession del Sindico, ita Canc. *d. cap.* 3. *n.* 232. ibi: *Ex prædictis in fero interdum vtilius esse, quod rellatum non appareat, vtpote, quando in referente adest certitudo dispositio,* Amato *d. resol.* 42. *n.* 14.

173 Con que queda todo el sofistico ser de los argumentos, que haze el Subsindico fundados solo con lo general de reglas comunes, desvanecido con lo solido de nuestra justicia, elavada de casos especiales, y limitaciones seguras, en que se contemplan los fundamentos mas juridicos, y propios del punto de derecho, y ajustados mas à la verdad del hecho.

174 Pues à mas de ser dichas dos provisiones de restitucion de llave, y trigo, como se ha ponderado, en que de preciso debe suponerse la entrega, y confession de vno, y otro. No se puede perder de vista, que en consideracion de lo expressado en la referida

pro-

provision de 31.de Enero 1623. Anibal Boyson otorgò el auto de obligacion, que està en el pleyto à fol. 58. como lo manifiestan las palabras expressadas en aquel, ibi: *Se obliguen, &c. à totes, è sengles coses, que dit Nicolau Genuin es tengut, y obligat* IVXTA *la dita capitulacio, y* PROVISIO *de les quals confessen tindre explicita noticia*, aviendo antes hecho repetidamente mencion de la referida provision de 31. de Enero 1623. ibi: *Les coses contengudes en vna provisio, feta per los señors Iurats en lo dia de air, que contauem à 3. de Ianer*, cuya expression no està demonstrative, sed taxative, como lo indica la palabra IVXTA puesta en el referido auto de obligacion.

175 Infiriendose, assi de dicha provision de 31. de Enero 1623. como del referido auto de obligacion, las siguientes consideraciones, que por si solas bastan para vencer la tenacidad del Subsindico.

176 La primera, que aquella Ilustre Ciudad, con la confession que hizo de los dos mil caices, quasi contraxo, como dize Angelis *de confess. lib. 1. quæst. 1. n. 9. & lib. 2. quæst. 13. n. 10. & quæst. 14. n. 8.* con Anibal Boyson, pues este se obligò intuitu de ella, por ser relativa la obligacion à la provision, de calidad, que no es presumible se huviera obligado, sino entendiera ser realidad lo expressado en dicha provision: à saber es, que en poder de aquella Ciudad paravan los referidos dos mil caizes de trigo, para seguridad del Arrendamiento, y por consiguiente de la obligacion q̃ hazia Anibal, como en terminos de pauto, confession, y obligacion relativa, lo dize Graciano *discept. forens. cap. 470. n. 3.* ibi: *Prout etiã dicimus de pauto, seu confessione relata ad instrumentum, quæ intelligitur de eo, quod habet effectum, cum credendum sit, partes cogitasse de effectuali probatione*, como se debe presumir, y aun creer de Anibal, mayormente *quando nemo præsumitur iactare suum*.

177 Con que considerandose, que la Ciudad quasi contraxo con Anibal en dicha provision, mediante lo confession que hizo del trigo, tacita, expressa, ò enunciativa, y relativamente, no solo queda probado el entrego de aquel, si, que no se puede apartar yà, *neque errorem allegando*, Scaccia *de iudicijs, lib. 2. cap. 7. n. 593. & cap. 11. n. 441.* y por consiguiente seria estar de sobra la cófession que pide el Subsindico en separado instrumento.

178 Assimesmo, quasi contraxo con Nicolàs Genuin, y demàs Arrendadores obligados, mediante la promessa, y provision que hizo de restituir el referido trigo, como aquel cumpliesse antes lo expressado en dicha provision, en cuyos terminos no se necessita de otra confession, quando yà no puede invalidar la que hizo, *neque propter errorem*, por gozar de esta excelencia las confessiones que inducen quasi contrato; vt ita Scaccia in locis supra

 ci-

citatis: *Et non sunt facienda per plura, quæ fieri valent per pauciora*, segun regla vulgar: y por consiguiente, siendo bastante para la prueba del referido entrego la confession que se encuentra en dicha provision, escusado es buscar otra en separado instrumento, pues seria tropezar contra lo dispuesto en dicha regla, aunque vulgar.

179 La segunda q̃ se refiere es, q̃ no se puede encontrar medio entre subsistir lo expressado en dicha provision de 31. de Enero 1623. si ha de tener eficacia el referido auto de obligacion, q̃ està supra n. 3. y entre no permanecer lo expressado en aquella, con lo ineficaz de esta; pues aviendose otorgado dicho auto de obligacion en seguida de la provision, si quedò obligado Boyson, ha de subsistir la dicha provision, y lo expressado en aquella, y por consiguiente ha de quedar confessado el entrego, y deposito del trigo; y si este no queda verificado, ni Anibal puede, ni debe restar obligado, por ser relativa su confession, y obligacion de dicha provision.

180 Muy del intento es la doctrina de Graciano *discept. for. d. cap. 470. n. 3.* ibi: *Adeo vt illo existente nullo, censeatur etiam confessio inefficax*, Cancer. *var. lib. 3. cap. 21. n. 231.* siendo tambien la razon, el ser esta obligacion coesiva de dicha provision, de calidad, que no permaneciendo esta, queda destruida la obligacion, que en su seguida se hizo, Angelis *de confession. lib. 2. quæst 5 n. 10.* y en rigurosо termino, la obligacion de Anibal fue condicional: à saber es, como se huviessen depositado los dos mil caices de trigo, y como este no se restituyesse a Genuin, menos que cumplido lo expressado en dicha provision, ita Ciriaco *controvers. 546. à n. 54. cũ seqq.* y la razon la trae n. 42. ibi: *Quia quis non præsumitur contracturus, nisi cum omnibus pactis appositis.*

181 La tercera que se infiere es, que ò debe quedar probado el dicho entrego, ò que se ha de dezir, q̃ la Ciudad engañò à Anibal Boyson, *quod non est dicendum*, segun el texto *in l. Incomodato, §. Sicut, ff. comodati*, Ciriaco *controvers. 291. n. 30.* Vela *differt. 9. n. 14.* Antunez *de donation. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 29. n. 55.* con muchos que cita nuestro Bas. *in Theatro Iurisprud. lib. 2. cap. 54. n. 37.* Mayormẽte, quando semejantes provisiones hechas por vn Magistrado de tanta representacion, con tanto acuerdo, y madurez, no debe aver de sobra, ni hallarse ociosa la mas minima sylava, Menochio *consil. 844. n. 3.* ibi: *Quia neque syllaba debet stare sine virtute*; lo que exorna con gran copia de textos, y Autores.

182 Corone toda esta primer parte la Rota Romana, con vna decision *apud Seraphinum*, que es la 791. *vol. 1. part. 1. folio mihi 277.* en donde se encuentra confession tacita, y enunciativa; cuyo caso se ciñò, à que aviendo Prospero exhibido vna escritura pri-

va-

vada suya, por modo de momorial, en que expressava tener pagado à Pedro Pablo Ardicio el precio de vn Oficio de Notario de la Rota, y averse declarado, que aquella no gozava de grado alguno de prueba, para que se huviesse de creer que estava pagado el referido precio; mayormente aviendo otorgado Prospero auto de reconocimiento, en que declarava, que solo tenia el nombre en dicho Oficio, por ser propio de Ardicio.

183 Cuya sentencia se revocò, con el motivo, de que aviendo tomado Prospero cierto dinero para vna sociedad sobre dicho Oficio, diziendo que era proprio dèl, en cuya obligacion intervino Ardicio, como a fideiussor, hallandose presente, y sin contradezir à tiempo de dezir Prospero como el Oficio era suyo, que Ardicio aprobò esta assercion de Prospero, n. 3. ibi: *Et Ardicius id approbavit*, no obstante que no era compatible con el referido auto de reconocimiento, n. 3 ibi: *Hoc est penitus incompatibile cum recognitione bonæ fidei, in qua dicebatur, quod Prosper non habebat nisi nudum nomen*; pues era verosimil, que Prospero le huviera pagado dicho precio, pues de otra suerte Ardicio, no solo a si, pero à los demàs, con quien contraxo, como eran los dadores del dinero, les engañaria, n. 3. ibi: *Et est multum verosimile, quod Prosper, dictum prætium solverit, alias si non soluisset, sequeretur, quod Ardicius,* SESE, *ac* EOS *cum quibus contrahebat* DECIPERE *voluisset*.

184 Por lo que no solo el acto positivo, como fuera la verdadera venta de dicho Oficio, y solucion de su precio, perjudicaria à Ardicio, si que tambien le dañò la ciencia, y paciencia de la assercion de Prospero, por poder ser comprehensiva de engaño, como con abundancia de textos, y DD. n. 4. ibi: *Et hinc est, quod quis, sibi præiudicat non solum per actum positiuum, sed etiam per solam scientiam, & pacientiam continentem* DECEPTIONEM. Y assi, que se debe entender que Ardicio, despues del auto de reconocimiento, le hizo de nuevo venta del Oficio, n. 5. ibi: *Vnde necesse est dicere, quod Ardicius de novo vendiderit dictum Officium Prospero.*

185 Sin que fuesse de consideracion lo que se alegava en cótra, diziendo, que el consentimiento, y confession de Ardicio era *tacito*, lo que no era bastante, pues se necessitava del *expresso*, como lo cantava la letra del instrumento bonæ fidei, pues bastava con la tacita, por la qual se entendia la nueva venta del Oficio, y que era yà en valde la expressa ponderada, n. 12. ibi: *Et sic frustra agitur de expressa.*

186 Cuya decision assegura lo discurrido, pues si Ardicio se perjudicò, *quia præsens fuit, & tacuit*; en nuestras provisiones tambien se hallò el Sindico, y clara, y expressamente confesò tener la llave, y trigo en su poder, y en el acto de *restitucion* de vno, y otro *etiam fuit præsens, & tacuit.*

187 Si Ardicio se perjudicò, porque no se siguiera vn tan grave daño, como fuera el engañar à los que dieron el dinero, y con quien fideiussoriamente contrajo; tambien debe quedar perjudicado el Sindico, porque no se diga, que èl, y la Ciudad querian engañar à Anibal Boyson, que fideiussoriamente contrajo con la Ciudad, con la buena fee, de que en poder de aquella paravan los 2ῦ caices de trigo, que el Arredador tenia obligacion por pauto de depositar, y la Ciudad, y Sindico confessavá tener en su poder.

188 Y si por esta razon se entiende, que Ardicio nuevamente le hizo venta à Prospero del Oficio, por la mesma se ha de entender que el Sindico hizo confession formal del recibo del trigo, à favor de Genuin, y demàs obliga dos, y con mayoria de razon en nuestro caso, pues ay pauto que obliga al entrego, y no ay auto de reconocimiento, ni circunstancia alguna que le impugne, como en el de la decission.

189 Y si en el caso de la decission no se necessita de la expressa, ni en el nuestro de separado instrumento: *Et si frustra agitur de expressa, & separata confessione, quoniam Sindicus, & Ciuitas sufficienter sibi vnusquisque se præiudicat. per scientiam, & pacientiam alias sequeretur, quod Ciuitas, & Sindicus sese, ac Anibalem cum quo contrahebant decipere voluissent, quod non est dicendum.*

PARTE SEGUNDA.

EN QVE SE MANIFESTARA AVERSE DE ABONAR los 1500. caices de trigo, que se entregaron al Sindico, por seguridad del Arrendamiento del año 1625. en la quenta vniversal de cargo, y descargo, del trigo entregado segun la quenta presentada por mi parte sub n. 1. que se halla en el pleyto à fol. 310. & 311. B.

190 EN execucion del capitulo 12. del Arrendamiento del Amasijo del año 1625. que està en el pleyto a fol. 85. entregò Nicolàs Genuin à Rafael Alconchet, Sindico de aquella Ciudad, en 10. de Março 1625. los 1500. caices de trigo à que estava obligado, como parece por el auto que està à fol. 109. B.

191 Y aviendose abonado dicho trigo en la quenta, que està fol. 311. B. en la tercera partida de entregos de aquella, pretende el Subsindico, que no se deben abonar en esta quenta, por suponer que se avia vendido para pagarse la Ciudad aquellas siete mil libras que tenia prestadas, por via de bistrecha, à Nicolàs Genuin Arrendador; siendo todo su fundamento la *nota* que se halla en el libro intitulado de *Forments*, y parece por la certificatoria del fol. 131. y por la rubrica de la certificatoria del fol. 152. B. expressando-

dose, assi en el vn libro, como en el otro, que dichos 13500. caizes de trigo se avian vendido para pagarse aquella Ciudad de dicho prestamo.

192 Y aunque parece que bastava la negativa, de que fuesse el trigo vendido de los referidos 13500. caizes que Genuin tenia entregados al Sindico, por seguridad del arrendamiento: mayormente constando por su mesmo entrego, la gran cantidad que tenia de trigos Genuin, à mas de los dichos, lo que haze presumir seria deste, y no de aquel: y tambien, que le tocaria probar lo contrario à la Ciudad, por ser assercion suya, y no estar al arbitrio, y eleccion del Sindico poder vender los dichos 13500. caizes, ni por sì, ni de orden de aquella Ilustre Ciudad, quando constasse de provision para ello, como se requiere.

193 Con todo se probarà lo falso, è inverosimil de dichas *Notas*, que se hallan en los libros de aquella Ciudad, à mas de no hazer fè, por no ser autenticos; pues consta por el libro de la Negociacion, y auto de compulsa, que està à fol. 197. B. como en el dia 29. de Julio 1625. bolviò la Ciudad, co su Sindico el referido prestamo de 7U. libr. al dicho Genuin, y por consiguiente, desde este dia empeçò à ser deudor dellas Genuin. Consta tambien por el cap. 16. del arrendamiento fol. 89. que Genuin no tenia obligacion de restituir, y pagar las referidas 7U. libr. sino es dentro del año, fenecido el del arrendamiento. Consta tambien, que el arrẽdamiento empeçò el año 1625. Consta tambien, que el trigo se vendiò antes del dia 24. de Julio 1625. pues en este dia depositò ya el vendedor 400. libr. à cuenta del, segun dicha certificatoria, fol. 152. B.

194 Con cuyos supuestos ciertos, pues quedan probados, y verificados por los mesmos autos, y papeles, presentados por el Subsindico, se convence lo inverosimil de dicha narrativa, de que se avian vendido los 13500. caizes de trigo, para pagarse la Ciudad de las referidas siete mil libras del prestamo, y bistrecha.

195 Porque aviendose hecho el prestamo el dia 29. de Julio 1635. se sigue, que antes deste dia Genuin aun no era deudor de cantidad alguna: de que resulta, que mal se podia vender el trigo el dia 24. del mismo mes, para pagar prestamo, que aun no tenia la Ciudad entregado, ni Genuin recibido, y por consiguiente, en tiempo q̃ aun no avian nacido obligacion, ni se podia considerar deuda; y no pudiendo concurrir esta el dia 24. de Julio *neque verè, neque ficte*, es inverosimil, y poco legal la nota referida, de q̃ se vendiò dicho trigo para pagar prestamo, que no se debia. Cuya eficacia de argumento no pide mas exornacion, que el nervio de razon, y verdad que en sì tiene.

P Co-

196 Como tambien de que el Sindico no le podia vender, ni por sì, ni con orden de la Ciudad: no antes del dia 29. por la razon ya expressada: no el dia 30. que fue el inmediato al entrego de las 7ij. libr. porque estando los referidos 1ij500. caizes depositados, y entregados al Sindico, por seguridad del arrendamiento, quedò por prenda convencional, la que no està en facultad del acreedor el venderla.

197 Pues se necessita, que el deudor cometa mora en satisfacer la deuda, *text. in l. Cum solvenda 4. ff. de distract. pignor.* Negusan. *de pignor. p. 6. membro 1. n. 1.* ibi: *Quod antequam perveniatur per creditorem ad venditionem pignoris, requiritur quod debitor sit in mora solvendi*; de calidad, que para poderse vender, y incurrir en la mora, debe primero venir el dia puesto para la solucion, *ita ex text. in d. l. Solvendæ 4. & ex text. in l. Magnam, C. de contrah. & commit. stipulat.* y à mas de dicha mora, y venir el dia de la obligacion, y solucion, aunque en tiempo de los digestos, no se necessitava de interpelacion, y denũciacion, *vt ex text. in l. Si convenerit 4. ff. de pignor. actione*, se requiere su intervencion, assi por el derecho del Codigo, *vt ex l. Creditor hypothecas 4. C. de distraction. pignor. & secundum illius Glossam*, como tãbien por nuestro derecho municipal: expresso es el *Fuero 15. Rubr. de pignor. fol. 177.* ibi: *E si aço no fo convengut, ne dit entre ells, passat lo dia que fo establit à la paga à fer, la Cort amonest lo deutor, que reema la peñora enfre deu dies.* Cuyas palabras hablan en el caso que el deudor no huviera dado facultad al acreedor, para que pudiesse vender la prenda que tenia en su poder, siempre que caido el plazo, *quia dies solutionis iam venit* no le pagasse.

198 Conque no se podia considerar mora en nuestros Arrendadores en dicho dia, pues no solo no se avia cumplido el plazo q̃ se avia assignado para la solució del prestamo, que era todo el año siguiente, fenecido el del arrendamiento, si que se hallavan en los primeros dias del año, no del assignado para la solucion, si solo del del arrendamiento, y por consiguiente dos años antes del dia de la obligacion de pagar, y restituir el prestamo.

199 Y caso, negado, que se huviera cumplido el dia para la solucion, y que los Arrendadores se hallassen morosos, debia preceder à la distraccion, y venta de dichos 1ij500. caizes de trigo que se avian entregado por prenda convencional, la dicha interpelacion, denunciacion, y amonestacion, expressada en el sobredicho Fuero 15. lo q̃ tambien se dispuso por el *Fuero 29. Rubr. de rebus non alien. fol. 114.* y por consiguiente, nunca pudo el Sindico, ni por sì, ni mediando orden, y provision de aquella Ciudad, vender dichos 1ij500. caizes de trigo, prenda convencional del contrato.

200 Y aunque tuviera la Ciudad facultad de vender la prenda,

da, y por consiguiente los 1500. caizes de trigo, no lo podria executar antes de caer el plazo, y venir el dia destinado para la solucion del prestamo, como queda dicho, y probado; y en qualquier caso debia, no solo preceder la referida amonestacion, si que se le debia denunciar en el tiempo que estava venal la prenda, *vt ex tex. in d. l. Creditor hypothecas* 4. & Negusan. *d. membro, n. 6.* ibi: *Tertio secundum Bart. requiritur, quod tempore quo pignus exponitur venale istud denuntietur debitori*; y la razon es muy ajustada à ella, ibi: *Ne vendatur pro viliori præcio*, como se deduce del texto, *in l. 1. C. si vendito pignore agatur.*

201 Por lo que, caso siempre negado, que el trigo vendido fuesse el que tenia entregado Genuin por prenda, y seguridad del arrendamiento, y que huviesse precedido el dia señalado para la solución, y que estuviera en mora el Arrendador, como tambien que se huviessen hecho todas las denunciaciones ponderadas, assi antes de la distraccion, como las que deben concurrir al tiempo de la venta, *ne pro viliori præcio vendatur*, siempre tendria accion mi parte para pedir el justo valor, *ex text. in d. l. 1. C. si vendito pignore agatur*, como aunque se vendiesse por su justa estima al remanente, satifecha la deuda, *ex Foro 2. Rubr. de pignor. act. fol. 102. B.*

202 Y por consiguiente, no constando por el pleyto, autos, y papeles en èl exhibidos, si es que se vendieron todos los 1ʊ500. caizes, ù parte dellos, ni menos del precio à que se vẽdiò, y demàs calidades, justamente tiene intentada mi parte la accion, para que se hagan buenos en la dicha quenta, con la salvedad, de que siempre que conste ser las partidas de la certificatoria presentada f. 152. que importan 7ʊ120. libr. 13. sueld. y 4. din. procedidas de dicho trigo, se deduzgan, y disfalquen aquellas de su justo valor, q̃ segun el cap. 6. de dicho arrendamiento, fol. 86. B. es, y se debe contar à razon de 8. libr. 6. sueld. 8. din. por averse tassado à 12. lib. 10. suel. el saco, que es caiz y medio de trigo, ò à lo menos à razon de 7. lib. 10. sueld. que en la provision que se hizo, con el defecto de *inaudita, & non citata parte*, que està fol. 46. B. se valuaron aquellos 1ʊ100. caizes de trigo, que se pretendiò restava à deber el Arrendador, pues debe valer la mesma razon, y derecho à la vna, que à la otra parte, segun reglas vulgares: mayormente, quando se halla vna confession hecha por la mesma Ciudad de la justa estima, en lo que no cabe duda, *quoniam proprio ore confitetur.*

FAR-

PARTE TERCERA.

EN QVE SE PROBARA ESTAR BIEN FORMADA LA quenta exhibida en el pleyto sub n. 4. que està à fol. 317. & 318. y que resta dendora la Ciudad por aquella de la cantidad de docientas y noventa y nueve libras, y siete sueldos.

203 Aviendose vendido cierta porcion de trigo propio de nuestros Arrendadores, ya sea del que el Sindico tenia en prenda, para seguridad del arrendamiento (cuya circunstancia incumbe probrar à la Ciudad, por hazerse negativa dello por mi parte, con los fundamentos, y razones que llevo alegadas) ya sea parte de la gran cantidad que nuestros Arrendadores tenian de trigo, como ha constado por los instrumentos exhibidos en el pleyto, cuyo precio importò la cantidad de 7ʒ120. libr. 13. suel. y 4. din. segun ha constado por los sobredichos autos de compulsa, y certificatoria del fol. 152. compulsada à fol. 156. & 157. como tambien, de que dicho precio se depositò por manos de Luis Calvi, vendedor de dicho trigo, en diferentes jornadas, que son las expressadas en dicha certificatoria del fol. 152. y las continuadas en la sobredicha quenta del n. 4. à fol. 317. & 318. se sigue averse de abonar dichas 7ʒ120. libr. 13. sueld. 4. din. no en cumulo, como el Subsindico pretende, si solo por partidas, & sigilatim, conforme aquellas se depositaron, y se hallan en dicha certificatoria, presentada por el Subsindico, fol. 152. que es conforme estàn en la sobredicha quenta que mi parte ha formado, insiguiendo dicha certificatoria, y auto de compulsa.

204 Pues à mas, que ni ay, ni puede aver razon; para que dichas 7ʒ120. lib. 13. sueld. 4. din. se hallen ociosas en la quenta del Sindico desde el dia 24. de Julio 1625. en que se empeçaron à depositar, como parece por dicha certificatoria del fol. 152. B. y auto de compulsa fol. 157. hasta 24. de Julio del año siguiente 1626. q̃ al Sindico le pareciò passarlas à la quenta del prestamo, bolviendolas al Clavario del Quitamiento Gaspar Cifre.

205 No cabe, que aviendose vendido (como la Ciudad lo supone) para pagar el prestamo de las 7ʒ. libr. y por consiguiente, hallarse ya aquellas con aplicacion, de calidad, que el acreedor no la puede ya variar, ex vulgatis iuribus; no se apliquen à la quenta, por cuya causa se vendiò.

206 Mayormente contando la Ciudad interesses en la misma quenta del prestamo de las mismas 7ʒ120. lib. 13. sueld. 4. din. que tenia recibidas, y cobradas, y lo que mas es, vsando dellas, solo con el motivo de no averse passado de la quenta del Sindico à la del

Cla-

Clavario del quitamiento, y por consiguiente, por no averse passado à la quenta del Prestamo, quando el hazerse, y executarse todos estos traspassos vnicamente pendia del hecho del Sindico, y no del Arrendador, y siendo culpa de aquel no passar, assi que se avia depositado lo procedido del trigo, de su quenta à la del Clavario, y prestamo, se deben entender passadas à estas quẽtas desde el dia que se depositaron en la del Sindico, y con mayoria de razon, quando no se necessitava que concurriesse circunstancia alguna (y que ni concurriò en todo el intermedio de dicho año que estuvo dicha cantidad ociosa en la quenta del Sindico) para facilitar dicho traspasso.

207 Y aunque à otro intento es muy del caso lo que expressa Graciano *discep.forens.tom.5.cap.939. fere per totam, & signanter n.* 14.ibi: *Et quod stetit per emptorem* (y en nuestro caso per Sindicum) *vt non cœperit possessionem domorum* (y en nuestra especie, vt non redderet partitam, seu partitas) *magis apparet, quia idem emptor post multos annos acquisivit realem, & actualem possessionem ipsarum domorum nullo contradicente, aut reluctante, vnde sicut illam habuit, quando voluit eam adquirere, absque vllo ministerio venditoris, ita etiam potuisset eandem possessionem adipisci statim, quod venditor iudicialiter eum requisivit, vt acciperet dictam possessionem, per ipsum dimissam, & relaxatam ad istum effectum, vt posit idem emptor eam acquirere cum isto tempore intermedio nihil occurrerit, quod postea faciliorem redderet ingresum, quam antea, ita vt satis dicatur, emptor in culpa, non curando in continenti facere, quod ad eum spectauat, adeo vt non mirum, si res habenda sit pro facta, l. In executione, §. vlt.ff. de verb. oblig. l. Hæc venditio, ff. de contrahen.emp.l. Cum pupilus.ff. de cond. & de meno. Angel.consil. 349.vol.2.*

208 Cuya autoridad de lleno comprehende, y decide todo nuestro caso, pues assi como estava por el comprador el no adquirir la possession de la cosa comprada, por quanto passado el transcurso de muchos años la adquiriò sin contradicion de nadie, teniendo, y adquiriendo, quando quiso, la dicha possession, sin intervenir hecho alguno del vendedor; assimesmo estuvo por el Sindico el no estar dichas partidas abonadas en la quenta del prestamo, y de la del Clavario, por quanto passado vn año, y quando quiso las passò à dichas quentas, sin contradicion de nadie; y sin necessitarse de hecho alguno de nuestros Arrendadores; y si por esta razon pudo desde luego que estuvo vacua la possession adquirirla el comprador, por la mesma se ha de dezir, que pudo el Sindico desde luego que se via depositando dicho precio, y valor bolverle à las dichas quentas de prestamo, y Clavario; y si respecto del comprador se verifica la dicha adquisicion, desde luego por no aver concurrido en el intermedio de dicho tiempo circũs-

tancia alguna que facilitaſſe mas la adquiſicion de la poſſeſsion; lo meſmo ſe ha de dezir, reſpecto del Sindico, pues ni concurriò, ni era poſsible poder ocurrir, por averſe hecho los depoſitos liſos, y abſolutos à favor del Sindico; y por vltimo, ſi fue culpa del cõprador no adquirir la poſſeſsion, por no executar incontinenti lo que le tocava, con mayoria de razon ſe ha de dezir lo meſmo, reſpecto del Sindico, pues en ſu oficio no ſe reputa como perſona particular, como lo era el comprador, pues lo es publica, *et vt tanquam adminiſtrator habetur*, dañandole, no ſolo lo que obrò mal, ſi que tambien le perjudica lo q̃ dexò de obrar biẽ; y ſi por dichas razones en el comprador *res habetur pro facta*; eſto es, que ſe entiẽde à principio adquirida la poſſeſsion en el Sindico, ſe entienden bueltas las dichas partidas deſde el dia de la jornada, en que cada vna ſe depoſitava, à las dichas quentas del preſtamo, y Clavario, mayormente por evitar las vſuras, ò intereſſes, por ſer odioſos.

209 Lo que tendria lugar, aunque no dependieſſe abſolutamente, como dependia de hecho del Sindico, y que ſe neceſsitaſſe de hecho de nueſtro Arrendador, pues no es dudable que ſe debia compenſar el vn alcance con el otro; lo que procede para impedir el curſo de los intereſſes, aun en la mas riguroſa opinion, que niega la compenſacion *ipſo iure*, por querer que concurra el hecho del hombre.

210 Don Juan del Caſtillo y Sotomayor *controverſ. iuriſ. lib. 4. cap. 40. n. 113.* ibi: *Et generaliter, quod fiat compenſatio ipſo iure, etiam ſi à parte non opponantur in omni caſu in quo infertur præiudicium creditori, ſi compenſatio ipſo iure non eſſet inducta, vt quia ea non inducta, compenſans teneretur ad pænam, & intereſſe.*

211 Nueſtro obſervantiſsimo Nicolàs Baſ. *in ſuo Theatro Iuriſp. part. 1. cap. 20. n. 56.* con muchos textos, y vna gran Colectanea de Autores, ibi: *Tamen ad impediendum curſum vſurarum, ipſo iure, & abſque miniſterio hominis indicitur compenſatio*, canoniçando ſu dicho con vna Real ſentencia dada en aquella Real Audienciſa de Valencia, y publicada en 15. de Noviembre 1687. ſin que ſe pueda contemplar contradicion alguna, con lo que queda dicurrido en el *preſupueſto 2.* por ſer eſte el caſo de la limitacion, y aquel el de la excepcion de dicha limitacion.

212 Por lo que queda convencido, que aun en el caſo que ſe neceſsitaſſe de heho de nueſtros Arrendadores para hazer el traſpaſſo de la quenta del Sindico à la del preſtamo, y Clavario, que queda hecho ſolo porque no corran los intereſſes en la quenta del preſtamo, en que ſe ſupone ſer deudores nueſtros Arrendadores, por no ſer juſto dañarſe eſtos con los intereſſes en eſta quenta, quando ſon creedores en la del Sindico en las cantidades

que

que en ella se depositaron, y por consiguiente, que se deben abonar en la quenta del prestamo en las mesmas jornadas que se aviã depositado en la del Sindico, contando los interesses en aquella con el desfalco de las partidas, que se depositavan *sigilatim*, y no en cumulo, como pretende la Ciudad, assi por entenderse compensadas de vna quenta à la otra, aunque se necessitasse de hecho de nuestros Arrendadores, como porque absolutamente pendiò de hecho solo del Sindico, y assi *ab initio pro facto habetur*.

213 Sin que obste el argumento de que se vale el Subsindico, en vista de lo dispuesto en el cap. 12. del Arrendamiento, fol. 88. en que se pactò, que siempre que se vendiessen los referidos mil y quinientos caices de trigo, su valor huviesse de quedar depositado, por seguridad, y satisfacion del contrato; infiriendo, que no debian ir las partidas procedidas de dicho trigo a extinguir la deuda del prestamo del dinero, si que debian quedar à nombre del Sindico, y sin aplicacion a esta, ù a la otra quenta, por aver de servir por seguridad, y satisfacion de todo el contrato.

214 Y aunque parece q̃ quedava bastantemente satisfecho cõ lo alegado sup. n. 204. pues siendo proposicion de la Ciudad, y segun sus notas de que se vale, que dicho trigo se vendiò para satisfacer, y pagar el prestamo de siete mil libras, yà se hallava su valor con esta aplicacion, y por consiguiente, que no cabe lo ponderado en su argumento, y duda, como tambien por lo que tiene alegado mi parte en el pleyto, con auto comparendo de 19. de Noviẽbre 1693. a fol. 363. *vers. Machorment*; à saber es, q̃ en dicho pauto solo se mirò à excluir al Arrendador, para que no se pudiesse vsar, y valer del precio de dicho trigo, que se avia entregado al Sindico por prenda, y por seguridad del Arrendamiento; pero no para que estuviessen ociosas en la quenta de aquel, sin aplicarse a la del prestamo, en la qual fue deudor desde el dia que la Ciudad, eo su Sindico le bolviò la dicha bistrecha, y prestamo de 7ꝟ. libras.

215 Con todo, conviniendo en que el valor del trigo quedasse por seguridad del contrato, como se pactò en dicho capitulo 12. se responde, que la mejor seguridad, y satisfacion para el creedor, es el extinguirse la deuda, como con el texto *in l. Si rem 9. §. Omnis. ff. de pignorat. action.* y Nata *consil. 496. n. 20.* dize Graciano *discept. forens. cap. 130. n. 14.* ibi: *Quomodocumque enim extinguitur debitum dicitur* SATISFACTVM *creditori*, lo que resulta de tener mayor extension el verbo *Satisfacere*, que el de *solvere*, pues con aquel se cumple pagando, y al otro, no, satisfaciendo lo assegurado, Graciano *d. n. 14.* Y assi, caso que fuera el trigo vendido el del deposito, se cumpliò con el cap. 12. extinguiendo, y pagando la deuda del prestamo, pues la satisfació, y seguridad expressada en

aquel

aquel, quedò cabalmente cumplida con la solucion, y extincion de lo que se debia, por razon del dicho contrato, por ser esta la mejor caucion, y seguridad para el creedor.

216 Y de la sobredicha duda, y argumento fue el motivo, querer percibir los interesses que tiene la Ciudad cargados, pues para contar estos, alega que no se vendiò el trigo para satisfacer esta, ù la otra deuda, si solo para seguridad del contrato; y para no abonarle en la quenta de entregos de trigos, de que se tratò en la part. 2. de este discurso, se vale de la *nota*, diziendo, que se vendiò para pagar, y satisfacer la quenta del prestamo del dinero, que es la que se trata en esta 3. parte; y juntas las dos razones, queda dicho trigo como individuo vago, pues por la primera no debe abonarse en la quenta del prestamo de dinero, y por la segunda, no debe quedar por seguridad del contrato; y en tanta variedad, que vsa la Ciudad de razones, se puede conocer lo insubsistentes q̃ son sus pretensiones: *Ratione incertitudinis, & perplexitatis*, como con el texto, *in l. Duo sunt Titij 30. ff. de testam. tutel. & l. Si Titius 16. ff. de cond. institut.* lo dixo el Excelentissimo señor Crespi *obs. 20. n. 26.* por lo que no me dilato mas en desentrañar lo ineficaz de aquellas, en vista que lo ha de juzgar este tan docto, grave, prudente, y supremo Consejo.

PARTE QUARTA.

EN QUE SE PRUEBA AVERSE DE ABONAR EN LA quenta presentada en el pleyto sub n. 5. fol. 320. las mil y quinientas libras, por razon de los exaus, y prometido, con que se admitiò la vltima dita, y postura, en que se librò el Arrendamiento del Amasijo del año 1919. conforme lo pactado en los capitulos 33. y 34. fol. 55.

217 NO pudiendose dudar, y menos negarse, que en la vltima postura que diò Nicolàs Genuin en dicho Arrendamiento del año 1619. y que con ella se librò aquel, se le huviesse prometido, y ofrecido dar por exaus mil libras, como parece por lo expressado en dicho cap. 33. como tambien, de que se le huviessen prometido quinientas libras mas, en caso de continuar en dicho Arrendamiento, consumiendo seis mil caices mas de trigo, como tambien se dize en el cap. 34. de dicho Arrendamiẽto.

218 Pretende el Subsindico se avrian pagado, assi las mil libras del cap. 33. como la quinientas del cap. 34. à Nicolàs Genuin, en fuerça de vn albalan que la Ciudad le entregò de semejante cantidad, expressada en dichos dos capitulos 33. y 34. por cuya

ra-

razon otorgò Genuin carta de pago, presentando en el pleyto, assi el dicho alvalan, como el apoca, junto con vna deliberacion del Consejo General de aquella Ciudad para el mismo efecto, como parece a fol. 327. y 328.

219 Sin advertir, que la causa de deberse las dichas mil y quinientas libras adnotadas en los dos referidos capitulos 33. y 34. son por vna dita, ò postura, que diò Nicolàs Genuin en el referido Arrendamiento, y que fue la vltima en aquel, con la qual se rematò, y librò, como parece por el cap. 33. ibi *Que la present Ciutat siba obligada à donar mil liures de exaus al dit habituallador per la dita vltima ab la qual se li lluirà lo presenta arrendament.* Y las mil y quiquinientas libras del albalan, carta de pago, y deliberacion, son por dos ditas, que tambien diò Genuin en dicho Arrendamiento, como tābien consta por dicho albalan, apoca, y deliberacion, ibi: *Primo à NicolauGenuin Mercader* 1500. *liures por los exaus de dos dites.*

220 Y aviendose de atender al orden expressado en dicha deliberacion, y por consiguiente al de su escritura, como dize Castillo *controv. iuris lib. 2. cap. 26. n.* 51. Siguiendose despues los exaus, que tambien se le dieron, y libraron à Vicente Matheu, Notario, por otra dita que diò en dicho Arrendamiento, de preciso precedieron à esta las dos que tenia dadas Nicolàs Genuin, y en ellas no se puede verificar la calidad de ser la vltima, assi porque se siguiò, segun dicha deliberacion, la de dicho Vicente Matheu, como porque para ser la vltima ha de ser vna sola, y no dos, como fueron las del albalan, apoca, y deliberacion.

221 A mas de ser diferente la causa de la obligacion, y solucion de la vna à la de la otra, por ser la del albalan, apoca, y deliberacion por dos ditas, y por consiguiente en numero plural, y la de las mil y quinientas libras, que se hallan en la dicha quenta, en numero singular; esto es, por vna dita, por lo que nunca pueden ser vna mesma causa, como notò Ciriaco Nigro *controvers.* 313. *n.* 1. ibi: *Quæ oratio faciens mentionem in singulari numero delista* (y en nuestro caso dita) *debet intelligi de debitis comprehensis in vna tantum, non in pluribus listis, &c.*

222 Con que siendo diferentes las causas, son diferentes las deudas, y creditos, Cancer. *var. lib. 2. cap. 6. de solution. n.* 10. y no pueden quedar satisfechas las mil y quinientas libras de la vltima dita, y postura, en que se librò el Arrendamiento, con la solucion de las otras mil y quinientas, que se libraron por las dos ditas que tenia dadas Genuin en el mesmo Arrendamiento, y que precedieron à la que tambien diò Vicente Matheu, con mil libras de exaus que se le prometieron, y se hizo la dicha deliberacion para que se le pagassen.

223 Y aunque no quedasse tan cierto lo ineficaz de la solucion pretendida por el Subsindico, si que se considerasse en terminos de dudosa, se debe juzgar contra producentem, y por consiguiente contra el Subsindico, y Ciudad, que exhibiò dichos papeles dudosos para satisfacer con ellos las 1500.lib. que se abonan en la dicha quenta, como dize el mesmo Ciriaco, y es corriente en todos los DD. *in d.controvers.* 313.*n.* 5. Mayormente quando ni se pagaron los exaus, que tambien se dieron en el otro Arrendamiento del año 1625. por la vltima dita en que se librò, si que quedaron en poder de la mesma Ciudad, para abonarles en la quenta del Arrendador, como se executò, y se advierten hechas buenas en la quenta, que se halla en el pleyto a fol. 323. cuya observancia persuade lo mesmo, respecto de nuestra quenta del año 1619. como tambien, de que ha sido omission en no executarse, de los Ministros, y Oficiales de aquella Ciudad; y aora para no descubrir sus defectos pretenden satisfacer esta cantidad con la solucion de otra semejante, aunque disforme en la causa de pagarse.

224 A que se añade lo inverosimil, que es el poder creer, que la Ciudad adelantasse las 500. libr. del cap. 34. pues podia no venir el caso de deberlas, por pender la continuacion del Arrendamiento, assi de la resolucion de Genuin, como del consentimiento de la Ciudad, por lo que *poterat esse, & abesse*, en cuyos terminos lo inverosimil queda acreditado, y lo ineficaz de la solucion evidente, ita Ciriaco *d.controvers. n.* 2.

225 Y mas en vista de lo que executò la Ciudad en el otro Arrendamiento del año 1625. que no solo no pagò à Genuin las 500. libr. de los exaus del Arrendamiento de firme que fue el absoluto, si solo las hizo buenas, como queda dicho; si que ni hizo buenas las otras 500. libr. que assimesmo le ofreciò por el otro Arrendamiento condicional, y que pendia de la eleccion de aquel en querer continuarle, como del consentimiento de la Ciudad en admitirle, lo que persuade contra la solucion pretendida; pues si en el del año 1625. no se las haze buenas en la quenta, solo con el motivo, y razon, à mi ver, de que ni se las debia, ni era cierto deberselas: como cabe, que la Ciudad se las entregasse real, y efectivamente las del año 1619. concurriendo la mesma razon, siendo (y no de poco) mucho menos el hazerlas buenas en la quenta, que el desembolsarlas la Ciudad con el real, y efectivo entrego?

226 Mayormente, quando la solucion siempre se ha de entender hecha por lo que se debe, no emperò por lo que se deberà, Bichio *decis.* 50. *num.* 6. ibi: *Solutio refertur ad debitum maturatum, quam ad maturandum, l.* 3. *ff. de solution. Paris. consil.* 122. *n.* 8. *&* 14. *lib.* 4. *Menoch. consil.* 121. *n.* 48. *Gracian. discep. cap.* 224. *n.* 26. *Surd. de*

cis.

cis. 186.*n*.7. de calidad, que nunca se presume anticipada, Bichio *d.decis.n*.7.ibi: *Nec anticipata præsumitur.*

227 Y por consiguiente, no concordando en la causa, como dize Bichio *in d.decis.n*.5. ibi: *Non concordat*, pues las vnas son por vna sola dita, la qual es la vltima, y con la que se librò el Arrendamiento, y las otras de diferente causa, y qualidades, pues son por dos ditas, que ni fueron, ni pueden ser ambas a dos la vltima, ni con ellas se librò el Arrendamiento, pues se siguiò la que diò Vicente Matheu: averse de entender la solucion, por lo que se debe, y no por lo q̃ aun no se debe, por no presumirse anticipada, y con mayoria de razon en nuestro caso, que podia suceder el de no deberse; y assi se debe despreciar del todo la satisfacion pretendida, con el albalan, carta de pago, y deliberacion.

228 Acraditase mas lo insubsistente de la satisfacion del Subsindico, pues siendo la confession qualificada, indivisible por lo comun, lo lo seria en nuestro caso la expressada en la sobredicha apoca, por no ser presumible pagarse lo que aun no se debia, Graciano *discept.forens.cap*.339.*n*.22.ibi: *Vnde etiam confitens recepisse pecuniam à conductore ex causa locationis, non potest prætendere, quod confessio non diuidatur* SI ADHVC TEMPVS LOCATIONIS NON ADVENERAT *cum repugnet præsumptioni iuris, per quod non debet dari solutio anticipata ante tempus, tamquam sit* IACTATIO *non veresimilis.*

229 Esto mesmo debe pretender el Subsindico, queriendo, que la Ciudad anticipasse la solucion de los exaus del cap.34. que son 500. libr. *ante tempus locationis*, y se le responde, *quod est iactatio inveresimilis*, y por del todo repugnante al derecho, à la razon, à la causa, y à la verdad de lo que en si es, se debe despreciar, por no tener otro fundamento que vna casual vniformidad en la cantidad, por averse continuado el Arrendamiento, de lo que tambien careciera, si como no se continuò el segundo Arrendamiento, que fue el del año 1625. en que tambien se hallava el mismo pauto electivo, no se huviera continuado el del año 1619. pues solo serian los exaus que se cargarian en la sobredicha quenta mil libras del cap. 33. si yà no es, que entonces quisiera el Subsindico repetir las 500. libr. con el motivo de averlas pagado, y entregado demàs, segun dicho albalan, carta de pago, y deliberacion.

230 Infiriendose de todo lo expressado en este discurso, que queda legitimamente probado el entrego de los 2[illegible] caices de trigo expressados en la provision de 3[illegible] de Enero 1623. assi por la confession *enunciativa* proferida con palabras *narrativas*, que sirvieron de antecedente necessario al consequente de lo dispuesto en dicha provision; y tambien con las *dispositivas*, y *assertivas*, sobre las quales recayò todo lo dispuesto en dichas provisiones, como

con

con la confefsion *tacita, y expressa*, comprehendidas todas tres en dichos autos de provisiones, en que quasi contrajo la Cudad con Nicolàs Genuin por la *restitucion*, y cumplimiento de lo que se expressò en ella, de q̃ huviesse de entregar anticipadamente, y aunque no huviesse venido el plaço en que se avia de restituir el trigo que se le avia entregado para renovar, como tambien que huviesse de satisfacer lo que debia en dinero; lo que aviendose executado por Genuin, pues por las quentas todas consta no ser deudor, ni por razon del precio del Arrendamiento, ni por los prestamos, assi en dinero, como en trigo, antes bien quedar creedor, assi en la quenta del prestamo del dinero, como en la del trigo; y por consiguiente, que en virtud del dicho quasi contrato, que resulta de dicha provision, no solo la Ciudad no puede impugnar su confefsion *adhuc propter errorem*, si que debe restituir lo que resta debiendo por el trigo, y dinero que percibiò de mas.

231 Como tambien quasi contrajo con Anibal Boyson, que se obligò en execucion de lo expressado en dicha provision de 31. de Enero 1623. y por consiguiente, en seguida de la confefsion q̃ intervino de los 29. caices de trigo, los quales paravan, y estavan en poder de aquella Illustre Ciudad, y que no les restituiria al dicho Genuin menos que pagando, y restituyendo este lo que debia en dinero, y trigo; por lo que no solo no puede, ni debe subsistir la obligacion de Anibal, sin que tenga consistencia todo lo expressado en dicha provision, como queda evidenciado; si que la referida obligacion fue, no absoluta, si solo condicional, pues pẽde del cumplimiento de todo lo expressado en dicha provision, y assi quasi contrajo la dicha Ciudad en dicha provision, cuya confefsion no puede impugnar, ni menos puede pretender el cumplimiento de la obligacion que otorgò Anibal Boyson, sin que primero le tenga todo lo expressado en dicha provision.

232 No menos queda probado averse de abonar los 1500. caices de trigo en la quenta de entregos, sin que se ayan podido vender, como el Subsindico pretende, para satisfacer la deuda del prestamo, que aun no estava contraìda, como tambien por no cõstar de las solemnidades que debian preceder, para la distraccion de dicho trigo, prenda convencional del contrato, aviendose de restituir aquel, ò pagarse su justo valor, con la reservacion, de que en caso de que conste ser el vendido de los referidos 1500. caices, se ayan de deducir de su estima las 7120 libr. 13. sueld. y 4. dineros que se hallan abonadas en la quenta del prestamo del dinero.

233 Assimesmo resta probado, estar ajustada legitimamente la quenta del prestamo de las 7000. libr. escud. quedando creedor en ella mi parte de 299. lsibr. 7. escud. por averse de abonar en

ella

ella las cantidades que se depositaron en la quenta del Sindico, por lo procedido del trigo vendido, y que era propio de Genuin, segun las jornadas de sus depositos, assi porque este se vendiò por pagarse la Ciudad del prestamo que debia, ò deberia Genuin, y por consiguiente se hallavan yà con esta aplicacion, y que el creedor no la puede variar, como porque estuvo en culpa del Sindico, no passarlas desde luego de su quenta à la del prestamo, y Clavario del quitamiento, como lo hizo passado el año, sin necessitar, ni intervenir hecho alguno de Genuin Arrendador, ni menos mediar circunstancia alguna dentro de dicho año, que pudiesse aver facilitado dicha buelta de partida; como tambien, porque aun en caso de necessitarse de hecho del Arrendador, se deben hazer buenas en la referida quenta del prestamo, segun sus jornadas, pues contando la Ciudad interesses en esta quenta, para evitarles se obra el traspasso, y compensacion *ipso iure*, aun contemplados los rigurosos terminos de la opinion que niega aquella *ipso iure*, por necessitar, y pedir hecho externo *mediante facto hominis*.

234 Y vltimamente, se ha evidenciado no quedar satisfechas las 1500. libras que se cargan, y abonan en la sobredicha quenta, por los exaus, y prometido que se deben, segun los cap. 33. y 34. con el alvalan, carta de pago, y deliberacion, assi por expressarse en esta diferente causa, porque se debian, y pagavan, como era la de deberse por razon de dos ditas, y las que se cargan ser solo por vna dita, y que fue la postrera, y vltima, y con la que se librò el Arrendamiento, cuyas circunstancias, ni se hallan, ni se pueden considerar en las contenidas en la apoca, como porque siendo la solucion tan prematura, y que no era cierto el deberse, no es presumible fuesse por las que aora se notan en dicha quenta, *quoniam est iactatio inveresimilis*; à que se añade, no solo no averse adelantado las 500. libras del segundo Arrendamiento de firme del año 1625. si solo abonarse; si que las otras 500. del Arrendamiento electivo, ni aun se abonaron, lo que es argumento concluyente para excluir la pretendida satisfacion del Subsindico.

235 Por lo que se conoce quedar del todo justificadas las instancias que tiene hechas en el pleyto mi parte, assi en la del fol. 2. y 19. como las del fol. 324. y en vista de ello, quedarlo tambien lo que dispuso aquella Ilustre Ciudad de Valencia, no solo en su provision de restitucion de censos del fol. 32. B. pues por ella se vè no quedavan deudores nuestros Arrendadores, como tambien las provisiones de 26. de Octubre 1621. y 31. de Enero 1623. que el Subsindico tan tenazmente ha pretendido impugnar, sin advertir

que era hecho propio el que infringia, arguyendo de ligero en sus premeditadas resoluciones à todo vn tan grave Magistrado, y que en lo expressado en aquellas *elusit*, à nuestro Anibal Boylon, que se obligò con la buena fee de aver confessado aquella Ilustre Ciudad; junto con su Sindico el deposito, y entrego de los 2 ϋ. caices de trigo, lo que no es dable en aquel Magistrado, cuya causa he patrocinado, assi por defender en ella las resoluciones, y provisiones de aquella Ilustre Ciudad, que siempre deben mantener su lustre, siendo acto bien estraño el de recurrir el Subsindico de las provisiones que la mesma Ciudad haze, como por juzgar ser esta causa propia de vno, que fue fiador en estos Arrendamientos; por lo que espero gratitudes de la mesma Ciudad, como dize Ciriaco *in d. controvers. 546. n. 1.* ibi: *Laudandi profecto sunt, qui fideiussorum defensionem suscipiunt*, por ser justo, pio, y aun santo, el conservar indemnes à los que fideiussoriamente se obligan, Ciriaco *in d. n. 1.* ibi: *Sanctum est enim illis sufragari, vt quam maxime fieri possit conserventur indemnes*, y en el n. 3. *Et quod pium sit illis favere.*

236 Con cuyos motivos, y los demàs que pondera Ciriaco hasta el n. 11. nunca podrà la Ciudad increparme esta tan justa defensa, como ni mi parte dexar de esperar la decision de esta causa muy à su favor, pues si la podia, y aun debia confiar, en caso que su justicia fuesse dudosa, como con Raudense *var. resol. cap. 26. n. 17.* lo dixo Ciriaco *d. controvers. n. 8.* Con quanta mas razon debe essegurarse teniendo tan de lleno (como confio) la justicia de su parte, por la prueba tan relevante, que se ha suministrado por los mesmos papeles, y instrumentos de que el mesmo Subsindico se valia para ocultar la verdad, y assi con justo motivo fio ha de ser la decision faborable, segun Ciriaco en dicha controversia n. 12. *Quia defendo causam piam, pro qua, si pronunciandum esset, vbi quæstio foret dubia; multo fortius id verum erit, si demonstravero fideiussorem istum clarum ius favere.* Assi lo siento S. S. H. R. S. S. C. En Madrid los 28. de Agosto 1697.

Doct. Juan Bautista Lorente.